



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**RETOS QUE ENFRENTA EL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO PARA
GARANTIZAR LOS LÍMITES DE LA
INMUNIDAD DIPLOMÁTICA RECONOCIDA A
LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
COMO SUJETOS DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Autor:

Marlene Estefanía Tello Tapia

Directora:

Ana María Bustos Cordero

Cuenca – Ecuador

2021

Dedicatoria

A mi mamá y hermano que desde el cielo me guían, me protegen y me inspiran a seguir mis sueños, gracias por tanto, esto es por y para ustedes. Espero estén orgullosos.

Agradecimientos

Agradezco de manera especial a mi papá y a mi hermano que son un ejemplo a seguir no solo en el ámbito profesional, sino personal. Gracias por siempre creer en mí.

A mi novio que me ha apoyado y motivado a dar lo mejor de mí siempre.

A mi familia y amigos que siempre están presentes.

A la Ab. Ana María Bustos y a la Universidad del Azuay por su guía y apoyo constante durante este proceso y durante mi carrera.

Resumen

La importancia de las Inmunidades y Privilegios Diplomáticos ha ido creciendo con el aumento de sujetos de Derecho Internacional a lo largo de los años, uno de los sujetos que ha adquirido mayor relevancia desde el siglo XX son las Organizaciones Internacionales, es por lo cual se ha intentado realizar un análisis tanto histórico como crítico respecto a la concesión y límites de estas prerrogativas que son otorgadas a los actores internacionales para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Y así poder brindar posibles alternativas para la solución de conflictos que pudiesen presentarse y evitar que estos queden en impunidad.

Abstract

The importance of Diplomatic Immunities and Privileges has been growing with the increase of international law participants over the years, one of the most relevant participants since the twentieth century are the International Organizations. For this reason, a historical and critical analysis has been carried out regarding the granting and the limits of these privileges, which are given to facilitate the accomplishment of their functions. The objective was to give possible alternatives or solutions to solve conflicts that may occur and prevent them from going unpunished.

Translated by

A handwritten signature in blue ink that reads "Magali Aikaza". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underlining the name.A stylized signature in blue ink that reads "Estefanía Tello". The letters are bold and blocky, with a modern, graphic feel. Below the signature, the name "Marlene Tello" is printed in a smaller, black, sans-serif font.

Índice de Contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen	iv
Abstract.....	v
Índice de Contenidos	vi
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	10
1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA	10
Introducción	10
1.1. La inmunidad diplomática como herramienta del derecho internacional.....	11
1.1.1. Concepto y fundamentos de los privilegios e inmunidad diplomáticas	13
1.1.2. Teoría de la extraterritorialidad	19
1.1.3. Teoría de la representación	20
1.1.4. Teoría de la Funcionalidad.....	21
1.2. Evolución de la inmunidad diplomática	22
1.2.1. La inmunidad diplomática en la actualidad	25
1.2.2. La inmunidad diplomática en el Ecuador.....	26
1.3. Fundamentos de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales.....	27
1.3.2. Situación de la organización internacional frente a sus miembros	30
CAPÍTULO II.....	31
2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	31
2.1 Inmunidad de las Organizaciones internacionales.....	32
2.1.1 Inviolabilidad de locales.....	35
2.1.2 Inviolabilidad de documentos.....	38
2.1.3 Inmunidad/Privilegio Tributario.....	39

2.1.4 Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.....	41
2.2 Diferencias entre los privilegios e inmunidades diplomáticas reconocidas en el Estados con las reconocidas organizaciones internacionales	45
CAPITULO III.....	51
LIMITES A LAS INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	51
3.1 Límite en cuanto a la necesidad funcional de las organizaciones internacionales.....	51
3.2 Mecanismos para la resolución de disputas	
3.2.1 Disputas de naturaleza contractual	
3.2.2 Disputas derivadas de la relación laboral	
3.3 Renuncia de la Inmunidad de Jurisdicción	
3.4. Proyecto de Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales de acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional.....	68
3.4.1. Caso de Responsabilidad de una Organización Internacional:.....	74
Reclamaciones por la actividad de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo.....	74
Conclusiones y Recomendaciones.....	79

INTRODUCCIÓN

Una de las facultades esenciales de la soberanía estatal, es la aplicación de las normas sobre las personas que se encuentren en el territorio nacional. Esto incluye a los extranjeros, los cuales están sometidos a la jurisdicción del Estado en el que se encuentren. Sin embargo, esta jurisdicción no es universal e ilimitada, puesto que ciertos individuos gozan de inmunidades de jurisdicción. Las inmunidades por lo general recaen en los agentes acreditados en un Estado o ante una organización internacional, las cuales se fundamentan en permitir a estos funcionarios el ejercicio de sus funciones. No obstante, siempre hay la posibilidad de que abusen de la inmunidad diplomática, y siendo que los actos antijurídicos no pueden quedar en la impunidad, en esos casos es necesario determinar la jurisdicción y definir los límites de la inmunidad diplomática.

En el mundo actual, no se ha logrado todavía definir completamente cuáles son los límites de la inmunidad diplomática, lo que genera controversias cuando se ha cometido un abuso. La creciente importancia del Derecho Internacional y el número cada vez mayor de sujetos del Derecho Internacional Público, ha hecho que determinar los límites jurídicos de la inmunidad y la jurisdicción de la misma, sea de gran importancia. Solo de esta manera es posible lograr que continúe la paz y cooperación internacional. Por consiguiente, es necesario hacer un análisis profundo de la inmunidad diplomática como herramienta del Derecho Internacional Público. El presente trabajo estará enfocado en ese ámbito, determinando los fundamentos de las inmunidades diplomáticas y constatando sus límites y cómo se debe proceder en casos de abusos.

El objetivo general será el determinar los límites de la inmunidad diplomática concedida a organizaciones internacionales y a sus agentes, para determinar los mecanismos jurídicos necesarios para evitar abusos a estos privilegios o inmunidades. Los objetivos específicos incluyen examinar la historia y fundamentos de la inmunidad diplomática, reconocer los alcances normativos que la sustentan, e identificar los retos que enfrenta el derecho internacional público para evitar que los actos injustos terminen en impunidad.

Para alcanzar estos objetivos, se realizará una investigación cualitativa, que empleará diferentes métodos con el fin de reunir e interpretar la información. Se utilizará

el método documental para reunir fuentes bibliográficas y legales que otorgarán la información necesaria para comprender a las inmunidades diplomáticas. Igualmente, se empleará el método histórico y el método crítico para analizar la información recopilada en su contexto histórico y social e interpretarla de una manera que sea adecuada para la consecución de los objetivos del trabajo.

CAPÍTULO I.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

Introducción

La inmunidad diplomática es una institución del Derecho Internacional que se ha desarrollado a través de la historia de una forma paralela al desarrollo de la diplomacia mundial. Su importancia ha crecido debido al aumento del número de sujetos del Derecho Internacional, especialmente debido al incremento de las organizaciones internacionales, las cuales a partir del siglo XX han ido adquiriendo una mayor importancia. Estos desarrollos han hecho necesario analizar más exhaustivamente los fundamentos de la inmunidad diplomática y examinar sus límites jurídicos, con el fin de evitar que se den abusos o usos arbitrarios de esta facultad.

En este capítulo se procede a analizar a la inmunidad diplomática como una herramienta del Derecho Internacional, examinando su concepto y fundamentos, es decir, se analizará qué es la inmunidad diplomática y para qué sirve, partiendo desde el enfoque de diversas teorías que justifican su existencia y uso. En el siguiente epígrafe se procede a emplear el método histórico, analizando la evolución de la inmunidad diplomática a través de la historia, con el fin de comprender cómo esta herramienta fue creada. El análisis se extenderá hasta la actualidad, estudiando cómo se emplea a nivel global y por parte del Ecuador.

Finalmente, se procede a estudiar los fundamentos de las inmunidades otorgadas por los Estados y por las organizaciones internacionales, reconociendo que existen diferencias en cómo y por qué ambos sujetos del Derecho Internacional utilizan este privilegio. De esta manera, será posible llegar a una comprensión total de qué son las inmunidades diplomáticas y cuáles son sus fundamentos en el mundo moderno, sentando una base de información que permitirá a su vez discutir sus límites en futuros capítulos.

1.1. La inmunidad diplomática como herramienta del derecho internacional

La inmunidad diplomática se puede definir como el conjunto de prerrogativas propias de los agentes diplomáticos que representan o laboran para un sujeto del Derecho Internacional. Se trata de un privilegio, que tiene sus orígenes en la costumbre y en los tratados internacionales, y se fundamenta en la necesidad de que los agentes internacionales desarrollen sus funciones sin la intervención o intromisión de los Estados receptores (Cué, 2015). La inmunidad diplomática incluye la inviolabilidad personal del agente, independencia de la injerencia del Estado para el libre desarrollo de sus tareas, y un grado de cortesía especial por parte de las autoridades del gobierno receptor (Peralta, 2008).

Con el fin de desarrollar sus funciones, es decir, el representar al Estado u organización internacional para el cual trabaja, el agente diplomático a menudo requiere vivir en otro país, el que será llamado país receptor. Esto facilita enormemente la conducción de relaciones pacíficas entre los sujetos, aunque se podría considerar como un legado que se ha venido dando desde años anteriores en los que la tecnología no permitía que pueda existir una comunicación efectiva entre los países debido a las largas distancias (Yturriaga, 2015). En este contexto, es necesario enfatizar que el agente diplomático no es un residente cualquiera; su estadía en otro país se basa completamente en la realización de deberes asignados por el Estado u organización que lo envió. En consecuencia, es necesario crear un régimen especial, para mantener el respeto entre los sujetos y asegurar que pueda cumplir sus funciones. Este régimen es la inmunidad y privilegios diplomáticos (Cué et.al, 2015).

La inmunidad diplomática comprende los beneficios de inmunidad e inviolabilidad de los que goza un diplomático sobre su persona, en el país donde desempeña sus funciones, entre estos beneficios se encuentran la exención de impuestos y el goce de un fuero especial frente a la jurisdicción civil y criminal. Entre las maneras más frecuentes de cómo se manifiesta se tiene la inmunidad de jurisdicción. Esta inmunidad lo que conlleva es que los agentes internacionales no estarán sujetos a la jurisdicción y leyes del país receptor. Se constituye así, como una excepción a la usual práctica en el Derecho Internacional, ya que los individuos que se encuentran en un Estado extranjero están sujetos a las leyes de este. En tal caso y con el fin de que el agente pueda cumplir las funciones asignadas, el Estado receptor no podrá ejercer ciertas acciones jurídicas contra los bienes y de las personas que formen parte del círculo en el que se devuelve el agente

(García, 2018). La inmunidad de jurisdicción de la que goza el agente es una extensión del derecho a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, garantía por la cual un Estado no responderá por sus acciones frente a los tribunales de otro Estado (Mata, 2015).

Este privilegio tuvo su inicio como una facultad dada por las autoridades de un Estado a los agentes de otro. No obstante, la creciente importancia de las organizaciones internacionales como sujetos del Derecho Internacional hizo que se extienda esta herramienta a sus agentes. Siendo que las organizaciones internacionales gozan de una personería jurídica reconocida en los tratados internacionales o cartas que las fundan, sus agentes actúan solamente en nombre de la organización. Por consiguiente, la inmunidad dada a los funcionarios de una organización internacional tiene fundamentos diferentes a la inmunidad otorgada a los miembros de una misión diplomática (Carrillo, 2017).

Sin importar si la inmunidad que fue dada de un Estado a otro o, de un Estado a una organización internacional, este privilegio tiene implicaciones y usos similares. En ambos casos, se trata de una concesión voluntaria hecha por tradición o por respeto a los tratados y convenciones internacionales vigentes. Su objetivo primordial es que el agente pueda realizar sus funciones de la mejor manera posible; por esta razón, la inmunidad diplomática no es una facultad que se otorga a la persona en sí para su beneficio, sino que sirve únicamente para que cumplan las funciones encomendadas (Astudillo, 2015).

Por lo tanto, en el ámbito del Derecho Internacional conviene mencionar que existe una diferencia entre las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares. El cónsul y los funcionarios del consulado tienen como función principal la protección de los intereses del Estado acreditador y de sus nacionales, además del fomento de relaciones comerciales y científicas. Mientras que las funciones diplomáticas se basan en la representación de los intereses del Estado acreditante, y tiene mayores atribuciones, como la conclusión de tratados, de las que el cónsul no goza. Es decir, mientras que los funcionarios diplomáticos son representantes del Estado, los funcionarios consulares solo ayudan a los intereses y nacionales del Estado, y aunque pueden fomentar las relaciones amistosas sus potestades son menores (ONU, 1965). Cabe esta diferencia ya que los cónsules gozan de inmunidades también, pero en menor grado que las de los agentes diplomáticos.

La inmunidad diplomática se constituye de esta manera en una importante herramienta del Derecho Internacional público, la que facilita y permite que se mantengan relaciones pacíficas entre los sujetos del Derecho Internacional. La inmunidad

diplomática no es exclusiva de las relaciones entre Estados, sino que también puede darse a los agentes de las organizaciones internacionales. Sin embargo, en estos casos sus fundamentos difieren y el privilegio en sí tiene varias teorías contrastantes que se deben examinar para comprender plenamente su alcance e implicaciones.

Por otra parte, como explica Maresca (1974) las relaciones consulares se caracterizan por contar de dos elementos, por un lado, el establecimiento en el territorio de un Estado de órganos específicos de otro Estado extranjero y, por otro lado, las funciones especiales que dichos órganos desarrollan en aquel Estado; es necesario recalcar que el mismo autor hace una especificación sumamente importante para nuestro trabajo y es que "tanto los órganos como las relaciones consulares poseen un alcance jurídico esencialmente de carácter interno. Y esto se debe a que los efectos jurídicos de los actos que llevan a cabo los órganos consulares, en el ejercicio de sus funciones normales, tendrán su aplicación principal en el ordenamiento interno de los Estados. En este aspecto, las relaciones consulares se distinguen netamente de las relaciones diplomáticas" (Maresca et. al, 1974)

1.1.1. Concepto y fundamentos de los privilegios e inmunidad diplomáticas

La inmunidad diplomática es una institución del Derecho Internacional público que contiene una serie de privilegios e inmunidades cuyo objetivo es permitir que un agente diplomático desempeñe sus funciones sin la injerencia del Estado receptor (Espósito, 2010). La inmunidad diplomática es concedida por respeto a la soberanía de los Estados, en un espíritu de igualdad y reciprocidad. Es decir, los Estados confieren la inmunidad a los agentes de otro Estado bajo la expectativa de que sus propios agentes también gozarán de esta prerrogativa. La inmunidad diplomática es una herramienta esencial del Derecho Internacional público porque de otra manera sería imposible el desarrollo de una diplomacia mutuamente beneficiosa y respetuosa entre los Estados (Rodríguez & Portilla, 2020). Es necesario, por consiguiente, examinar las implicaciones de la inmunidad diplomática y cómo esta permite el desarrollo de la diplomacia entre los sujetos del derecho internacional.

En la actualidad la inmunidad diplomática se encuentra regulada por la costumbre y por los tratados y convenciones internacionales. El primer intento por desarrollar un instrumento internacional que regule las inmunidades diplomáticas y las relaciones internacionales se dio después de la Guerra de los Treinta Años, un conflicto devastador

desatado por la injerencia de Estados en los asuntos interiores de otros Estados. Concluida la guerra, se firmaron los tratados de Westfalia en 1648, con lo cual se consagró los principios de la soberanía estatal e inició el sistema westfaliano, bajo el cual los Estados tenían prohibido intervenir en los asuntos internos de otras naciones. De esta forma, se dispuso que las relaciones internacionales serían entre Estados soberanos e independientes. No obstante, el sistema westfaliano no estableció normas claras para la diplomacia internacional, por lo que estas se desarrollaron de forma paulatina y se basaban más que nada en la costumbre (Molina, 2016).

El siguiente intento de importancia se dio en el Congreso de Viena de 1815, el que tuvo lugar al final de las guerras napoleónicas con el fin de dar un nuevo orden a Europa. En este Congreso las grandes potencias establecieron un sistema de rangos diplomáticos y reglas básicas para la diplomacia internacional. Sin embargo, el sistema creado por el Congreso, conocido como el Concierto de Europa, se basaba en el equilibrio y paz entre las grandes potencias, no entre todas las naciones del mundo. La prueba principal es el hecho de que el rango de embajador fuera reservado a las grandes potencias, demostrando que el Congreso se oponía a la igualdad soberana de los Estados, un principio reconocido como la piedra angular del Derecho Internacional en la actualidad. Aun así, el Congreso de Viena fue de enorme importancia para el desarrollo de la diplomacia a nivel global y serviría de inspiración para futuros instrumentos que buscarían crear sistemas diplomáticos más igualitarios a escala global (Arraya, 2017).

En la actualidad, el principal instrumento en materia de Derecho Internacional es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, celebrado el 18 de abril de 1961 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Anteriormente, se crearon otros acuerdos, tales como la Convención sobre funcionarios diplomáticos celebrada en la Habana, Cuba, en 1928 y el proyecto de Convención de Harvard Research en 1932, en Estados Unidos de América, pero internacionalmente se reconoce a la Convención de Viena como el primer intento de crear un marco legal comprehensivo y unido a nivel global que refleje los últimos desarrollos en materia de Derecho Internacional; la que fue impulsado por la organización de las Naciones Unidas (ONU) como parte de su misión para fomentar la paz y cooperación internacional, surgiendo de la Comisión de Derecho Internacional como una forma de recopilar y codificar los privilegios y normas dados por la tradición y otros instrumentos internacionales (Denza, 2010). Dentro de este instrumento, se encuentran definidas las características de la inmunidad diplomática,

determinando así las implicaciones de esta para los países receptores y los funcionarios internacionales.

Una de las características de la inmunidad diplomática, es la cortesía especial que el país receptor debe demostrar hacia el funcionario diplomático. Esta consideración se basa en el mutuo beneficio de los Estados, puesto que, al reconocer ciertos privilegios a los agentes de otros Estados, se puede asegurar que sus funcionarios reciban la misma cortesía. A su vez, esto conlleva al desarrollo de relaciones pacíficas y corresponsables. Así, las inmunidades diplomáticas se configuran como parte del derecho de legación y se basa en la reciprocidad entre Estados (DiPublico, 2011). Usualmente, estos privilegios se extienden solamente a las funciones oficiales de los diplomáticos.

En este contexto es necesario explicar que el principio de reciprocidad es uno de los más importantes para el correcto funcionamiento de la diplomacia internacional. Este ha sido uno de los principios claves del Derecho Internacional desde su inicio y se basa en que un Estado conceda a otro un trato semejante al que recibe. Debido a que las relaciones internacionales en ese entonces eran básicamente bilaterales, el trato adecuado y cordial a los agentes de otro Estado, con la expectativa de que sus agentes reciban a su vez un trato igual, era una de las formas de lograr relaciones productivas entre las naciones. En un inicio usualmente el trato que recibían los funcionarios se basaba en el poder e importancia del país receptor, pero modernamente, con la adopción del principio de igualdad soberana, todos los Estados esperan que sus agentes reciban todos los privilegios contemplados en el Derecho Internacional y a cambio respetan estas inmunidades en los agentes de otros Estados (Jarufe, 2019).

Entre las inmunidades concedidas se encuentra la inmunidad personal que también es conocida como de coerción o de inviolabilidad. Es por ello que se la define como el privilegio fundamental del que derivan todos los demás. Sin ella el agente diplomático quedaría sujeto al arbitrio del gobierno ante el cual está acreditado, es por ello que la inviolabilidad es un resguardo que se concede, es una libertad sin restricciones, ya que no puede ser arrestado ni mantenido en prisión, esto se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares (ONU, 1962), en el cual se establece que la libertad de del agente diplomático es inviolable, esta no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, o cualquier forma de privación de su libertad. Esta inmunidad es absoluta según la convención mencionada anteriormente, pero de acuerdo a ciertos conocidos de la materia puede admitir ciertas excepciones en casos

particulares ya que la inmunidad es otorgada en razones del cargo del agente diplomático y esto no implica transgredir las leyes del Estado.

De igual manera la inmunidad de jurisdicción se desprende del principio de inviolabilidad ya que el fundamento de este principio se halla en la labor del funcionario diplomático, es por ello, que también se sujeta al principio de soberanía de los Estados que comprende que los agentes de un Estado soberano no pueden quedar sujetos a la jurisdicción de otro Estado por su condición de representantes extranjeros, esta inmunidad comprende tanto la jurisdicción civil, penal y administrativa cada una con sus límites y contenidos diversos. Esto quiere decir que no puede ser llevado ante autoridad judicial alguna del Estado receptor, pero si en su propio Estado. La inmunidad de jurisdicción se fundamenta en la necesidad de evitar que hechos jurídicos o procesos judiciales prevengan que el funcionario desarrolle las tareas que el Estado acreditante le asignó. Siendo que, el deber del agente es necesario para que se mantengan las relaciones amistosas y pacíficas, una falta a sus obligaciones podría tener graves consecuencias para la comunidad internacional (Pérez, 2015).

En otras palabras, el diplomático es separado del efecto de la ley del Estado receptor, pero esto no implica incumplir las leyes de aquel Estado; la Convención de Viena sobre la relaciones diplomáticas,(ONU,1961), en su artículo 41 establece que pese a que las personas disfruten de inmunidades y privilegios tienen la obligación de respetar las leyes del Estado receptor, y según el artículo 31 inciso 4 de la misma Convención, se aclara que continua sujeto a la jurisdicción del Estado acreditante el cual podría juzgarle. Cabe mencionar el dictamen C-047-095 de la Procuraduría General del Estado de Costa Rica en el cual se diferencia la inmunidad de jurisdicción para agentes diplomáticos que los protege en su carácter personal, a diferencia de la protección para los agentes consulares la que solo es para actos relativos al ejercicio de sus funciones consulares.

Como se especificó anteriormente, una parte central de la función diplomática es el gozar de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa, las cuales se contemplan en el artículo 31 de la Convención. Esto quiere decir que los agentes diplomáticos no tendrán que responder por sus acciones ante los tribunales del Estado receptor, estando exentos de la gran parte de las sanciones posibles. Solamente puede comparecer en acciones civiles y administrativas relacionadas a bienes inmuebles, sucesiones y actividades profesionales que el agente ejerce por su cuenta y no en nombre del Estado acreditante, aunque el artículo 32 permite a los Estados acreditantes renunciar

a la inmunidad diplomática de sus agentes de forma expresa en caso de que el agente lo considere pertinente. (ONU, 1964).

La inmunidad de jurisdicción penal según el artículo 31 de la convención mencionada anteriormente, es absoluta, ya que no establece ninguna excepción. María Borzi (1982) señala que “Si un agente diplomático comete un crimen ordinario en el país ante el cual está acreditado, no puede ser juzgado por las cortes locales. Pero en caso de ser citado se le pedirá a su gobierno que se lo retire y castigue”. De cometerse un delito grave o reincidir en el cometimiento de delitos menores el Estado receptor puede solicitar al Estado acreditante el retiro del agente diplomático, o podría también declararlo persona non grata y expulsarlo del Estado, respetando su estatus de agente diplomático, sin que por esto se afecte la inmunidad de la que goza el agente.

La inmunidad de jurisdicción civil y administrativa es la protección o resguardo de los agentes diplomáticos en los tribunales civiles o administrativos. La Convención de Viena establece de manera general la inmunidad, sin embargo, hay varias excepciones como: la acción real sobre los bienes inmuebles particulares del agente que se encuentren en el Estado receptor, esto quiere decir que el agente no podrá alegar inmunidad cuando se encuentre como propietario o poseedor de manera personal de dicho bien inmueble. De igual manera la acción sucesoria en la cual el agente diplomático figure a título privado como ejecutor, heredero, administrador, etc. Así mismo, cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático fuera de sus obligaciones oficiales, esto en virtud de que frente a estos supuestos, el agente no podría ejercer la inmunidad en la práctica de su profesión de manera privada cualquiera que esta sea, sin embargo se debe considerar que existe una diferenciación entre estas prácticas, ya que no se considera actividad profesional o comercial las actividades científicas o culturales como la impartición de seminarios o conferencias en las que podría presentarse el agente.

Por su parte la inmunidad tributaria o fiscal es aquella mediante la cual los agentes diplomáticos están exentos del sometimiento al régimen tributario y por consecuencia del pago de los impuestos y gravámenes ya sean de índole personal o real, directa o indirecta. El artículo 34 de la Convención de Viena señala ciertos impuestos que debe cancelar el agente y en los cuales no aplica dicha inmunidad. Como, por ejemplo: los impuestos indirectos que según Catalina García Vizcaíno (2006) son “... gravan el gasto o el consumo, o la transferencia de riqueza, tomados como presunción de la existencia de capacidad contributiva.” (pág. 279) En otras palabras los impuestos indirectos son

aquellos en los cuales no se grava el bien como tal, sino la acción de transmisión del bien; tampoco se encuentran dentro de esta exoneración los bienes adquiridos de manera personal o particular por el agente.

De esta manera, entre los privilegios reconocidos al cuerpo diplomático en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1964, en el artículo 27, se encuentra la libre comunicación de los miembros de la misión, y la inviolabilidad de la correspondencia y de la valija diplomática (ONU, 1964). Estos derechos no son ilimitados, puesto que tanto la comunicación como la valija diplomática pueden contener únicamente datos o documentos relacionados a las funciones oficiales para las cuales el cuerpo diplomático se encuentra en el territorio del país receptor. Igualmente, en el artículo 28 se exime la responsabilidad a los agentes diplomáticos de las leyes tributarias y arancelarias del país receptor, por lo que están exentos de todo impuesto arancelario y gravamen. Finalmente, se declara la inviolabilidad de la persona del agente y de su residencia, en los artículos 29 y 30, por lo que no es posible su detención o arresto, o el allanamiento de su domicilio u oficina (ONU, 1964).

Todos estos privilegios son conducentes a la realización de sus tareas, sin que el Estado receptor pueda impedirlo, aunque se debe hacer hincapié en que el Convenio especifica que solo se gozará de estas inmunidades en lo que respecta al desarrollo de sus funciones, no en todas sus actividades. Esto es conforme al hecho de que la inmunidad diplomática no es para el beneficio del agente, sino para que pueda representar al Estado u organización que lo emplea de una forma adecuada (Arredondo, 2017).

Frente a las inmunidades mencionadas cabe la renuncia que se encuentra en el artículo 32 de la Convención de Viena, en la cual el Estado acreditante tiene la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático. La renuncia debe ser expresa, y debe hacerse siempre por el Estado acreditante ya que este es el único titular. El mismo artículo 32 de la Convención señalada anteriormente en su inciso cuarto señala que la renuncia a la inmunidad no implica renuncia a la ejecución de la sentencia que se hubiera dado, y tampoco implica renuncia a los demás privilegios e inmunidades que son propios del estatus diplomático.

Por todo lo expuesto es esencial analizar las diferentes teorías ya que tienen implicaciones importantes para el Derecho Internacional, respecto de los límites de las inmunidades diplomáticas. En este contexto, conviene analizar y contrastar a las principales teorías que se manejan para justificar y fundamentar el otorgamiento de estos

privilegios a los agentes diplomáticos. Entre las teorías a examinar están la teoría de la extraterritorialidad, de la representación, y finalmente la teoría de la funcionalidad.

1.1.2. Teoría de la extraterritorialidad

Se trata de una ficción jurídica por la cual, los locales de una misión diplomática son considerados como parte del territorio del Estado acreditante. De esta manera, la embajada u otros edificios usados por los agentes diplomáticos son parte del territorio soberano de la nación que los acredita. Así se explica, porque no es posible aplicar las leyes del Estado receptor, puesto que esto implicaría ejecutar las disposiciones legales en un territorio sobre el cual no tiene ni soberanía ni jurisdicción (Quirós M. , 2010).

El jurista holandés Hugo Grocio (1602), pionero del derecho internacional público consideró a la teoría extraterritorial como una ficción legal de las representaciones diplomáticas por la cual se debía tratar a las personas de las misiones como si fueran parte del territorio del Estado acreditante, razón por la cual su teoría cayó en desuso debido a que varios conocedores de la materia en Derecho Internacional como lo es el Dr. Borja, quién considera subsanado el asunto, por cuanto la extraterritorialidad solo quedó reservada para las embarcaciones y aeronaves, por lo tanto quienes se encuentran a bordo están obligados a las leyes del país al cual son pertenecientes, la embarcación debe estar identificada con su bandera, siempre y cuando estén en aguas o espacio aéreo internacionales, respectivamente, por lo tanto Carillo (2017) considera que los agentes diplomáticos “solo pueden ser juzgado por las leyes de su patria y no se hallan sometidos a la acción de los poderes públicos del Estado en el cual ejerce sus funciones” (p. 56).

La teoría de la extraterritorialidad surge de la necesidad de justificar que el soberano no pueda ejercer sus facultades fundamentales, como lo son la jurisdicción en asuntos civiles y penales, sobre las personas en su territorio. Durante la edad media, en la cual la teoría de la extraterritorialidad fue aplicada de la forma más amplia, la doctrina predominante era que los monarcas soberanos no tenían límites a la aplicación de sus poderes dentro del territorio sobre el que tenían dominio. La única forma de justificar esta falta era a través de la teoría de la extraterritorialidad, que, como se señaló en párrafos anteriores, se trata solamente de una ficción jurídica. En su forma más amplia, la teoría de la extraterritorialidad incluso se aplicaba a buques y navíos, y se usaba para justificar actos de soberanía sobre los locales diplomáticos (Chang, 2015)

La teoría de la extraterritorialidad ha sido por la mayor parte abandonada y severamente criticada en el Derecho Internacional público moderno, puesto que, tomada de forma literal, tendría consecuencias absurdas para la aplicación del derecho. Así, por ejemplo, la embajada podría tratar a personas que entren como extranjeros y aplicar leyes del Estado acreditante si la ficción jurídica es aceptada de forma absoluta, situación que se constituiría como un absurdo jurídico, con repercusiones inclusive perjudiciales entre los Estados. Por consiguiente, esta teoría se encuentra en desuso, y lo que se acepta en la actualidad, es que las embajadas no son territorio del Estado acreditante, sino territorio del Estado receptor, el cual simplemente se abstiene de aplicar sus leyes en vez de ser incapaz de hacerlo (Granados, 2010).

1.1.3. Teoría de la representación

Bajo esta teoría, la inmunidad diplomática se justifica en que los funcionarios diplomáticos y sus locales representan al gobierno que los acredita. Esto quiere decir que sus actos se deben tomar como los actos de los órganos gubernamentales en cuyo nombre actúan. Tal entendimiento necesariamente implica que, los actos que se realizan sobre ellos se deben interpretar como actos que el Estado receptor realiza sobre el Estado acreditador. Así, una falta al respeto o derechos del agente diplomático se constituiría como un insulto grave y por consiguiente una perturbación a la paz internacional (Arbuet, 2000).

La teoría de la representación es, de hecho, anterior a la teoría de la extraterritorialidad, siendo usada durante la edad media para definir que los agentes diplomáticos, como representantes de su monarca, ante lo cual se establecía que estos merecían un trato especial e inmunidad de los actos del país receptor, puesto que ejecutar las leyes sobre ellos sería como ejecutar las leyes sobre el monarca mismo. (Astudillo, 2015). Pero las fallas en la interpretación y aplicación de la teoría de la extraterritorialidad hicieron que se la abandone y se regrese a la teoría de la representación, la cual deja de lado la ficción jurídica que mantiene a esta otra teoría para dar una base más firme a la inmunidad diplomática. Así, bajo esta teoría, la inmunidad diplomática se sustenta en el respeto entre Estados y la tradición, que exigen que no se interfiera con los funcionarios para permitir que realicen sus funciones exitosamente. (Varela, 2014).

Sin embargo, la teoría de la representación sigue mostrando ciertas falencias, siendo la más importante la que se basa en que la inmunidad diplomática es una simple cortesía, mientras que la teoría de la extraterritorialidad la fundamentaba en la ficción de que los locales diplomáticos eran parte del territorio del Estado acreditante. Si bien es cierto que una ficción jurídica no es un fundamento firme, a través de ella existían límites claros a lo que el Estado receptor podía hacer. En estos casos, no podía ejercer ninguna facultad de la soberanía, una consecuencia absurda que explica porque esta teoría se deshecho (Granados, 2010). En contraste, la teoría de la representación no ponía ningún límite verdadero a las potestades de los Estados receptores, siendo todo límite autoimpuesto, presentándose como un riesgo dentro de las relaciones internacionales.

La teoría de la representación también se presenta con un rasgo de ambigüedad en las áreas en las que los agentes diplomáticos gozaban de inmunidades, puesto que si ejercen como representantes entonces técnicamente cualquier acto suyo sería en nombre del Estado que los acredita. Esto se constituía en un problema especialmente previo al desarrollo de la diplomacia moderna, donde no existían tratados internacionales que pudieran dar un marco común a la inmunidad diplomática. Por consiguiente, las relaciones entre Estados se basaban en la tradición y en acuerdos formales e informales de carácter bilateral (Astudillo, 2015).

La necesidad de definir más claramente el concepto y fundamentos de la inmunidad diplomática hizo que se desarrollen nuevos tratados internacionales, que otorgaban un marco común. El principal instrumento fruto de estas negociaciones fue dado en el Congreso de Viena de 1815, el cual por primera vez estableció un régimen internacional de diplomacia (Denza, 2010). Dentro de este Congreso se rechazó la teoría de la extraterritorialidad y se adoptó plenamente la teoría de la representación (Calduch, 1993).

1.1.4. Teoría de la Funcionalidad

Se trata de la teoría moderna que, por lo general, es aplicada en la actualidad por la comunidad internacional. Esta teoría supera los fallos de la teoría de la representación al dar una base más firme y límites más claros a la inmunidad diplomática, minimizando de esta forma las controversias que se podrían dar entre Estados. Fue desarrollada por primera vez en el siglo XVIII por Emerich Vattel, quien fundamentó su teoría en la necesidad de que los agentes diplomáticos cumplan de forma óptima y eficaz las tareas

que se les han asignado. Para lograr esto, se debe evitar o eliminar cualquier interferencia del Estado receptor, pero solo en lo relacionado a las funciones encargadas al agente (Astudillo, 2015).

Bajo la teoría de la funcionalidad, las inmunidades diplomáticas no son dadas por el beneficio del individuo sino para garantizar que pueda cumplir de forma satisfactoria con sus funciones. Esta concepción fue consagrada en las convenciones de Viena de 1964 y 1969 respecto a las relaciones diplomáticas. Estos instrumentos se constituyen como la base de la diplomacia en el mundo moderno, por lo que el hecho de que adoptaron la teoría de la funcionalidad es importante. En efecto, las convenciones establecen claramente que los privilegios e inmunidades dadas por un Estado a los funcionarios de otro se basan en la necesidad de que cumplan sus deberes, tratándoles de instrumentos para el mantenimiento de relaciones diplomáticas en lugar de individuos (Baños, 2020).

El principal beneficio del principio de funcionalidad, es que establece claramente los límites de la inmunidad diplomática sin dar paso a ambigüedades que pueden generar conflictos entre los Estados. De esta forma, la inmunidad solo se aplica en casos en que sea necesario para que el agente diplomático puede desempeñar sus funciones específicamente. Este hecho es resaltado repetidamente en los artículos de la Convención de Viena, la cual especifica que todas las inmunidades detalladas solo se extienden a casos relacionados a las funciones oficiales del agente diplomático (Astudillo, 2015).

La teoría de la funcionalidad, es la teoría empleada actualmente por la comunidad internacional debido a sus beneficios sobre las otras teorías, y es a través de ella que se estudia el concepto y fundamentos de la inmunidad diplomática. No obstante, la adopción de la teoría de la funcionalidad responde a un proceso de evolución histórica. Conviene, por lo tanto, analizar a la inmunidad diplomática y su evolución con el fin de llegar a una comprensión plena de sus fundamentos.

1.2. Evolución de la inmunidad diplomática

Las relaciones internacionales modernas, son un desarrollo relativamente reciente, puesto que solo a partir del siglo XIX ha habido un pleno desenvolvimiento de la diplomacia en un marco común. Previo a esto, limitaciones en el transporte y conflictos frecuentes y continuos impedían el establecimiento de misiones diplomáticas estables y regulares, una situación que se mantuvo por gran parte de la historia. Los desarrollos

tecnológicos e institucionales del siglo XIX, permitieron un cambio en cómo se conducían las relaciones entre naciones. En efecto, se empezaron a crear e institucionalizar órganos permanentes de representación y se desarrollaron mecanismos e instrumentos que hacían de las relaciones diplomáticas la piedra angular de la paz internacional. En especial, se logró la creación de convenciones que dotaban a la diplomacia de un marco común, lo que reemplazó a los viejos sistemas bilaterales basados en la costumbre (Calduch, 1993).

La diplomacia en sus inicios tuvo un carácter ambulante, lo que significa que las misiones diplomáticas se organizaban de forma excepcional y por razones específicas, lo que contrasta con las misiones permanentes de la actualidad. La diplomacia y, de hecho, el mismo Derecho Internacional no se habían constituido como disciplinas separadas todavía, por lo que no existían regulaciones especializadas o instrumentos internacionales que establezcan un marco común. Generalmente, esto se debe a las grandes limitaciones propias de la edad antigua, como lo son los limitados medios de transporte y comunicación y las barreras culturales, lingüísticas y religiosas (Calduch, 1993).

La diplomacia empezó a desarrollarse como un aspecto especializado a partir de los siglos XV y XVI. Esto fue posible debido a la consolidación de Estados y de monarquías soberanas, en lugar de los fragmentados y débiles dominios de la época feudal. Igualmente, la expansión colonial y comercial hacía beneficioso el mantener la paz. Naturalmente, era necesario el mantenimiento de relaciones amistosas y beneficiosas para los Estados, principalmente entre las grandes potencias europeas. No obstante, la diplomacia no había logrado un desarrollo pleno, y por lo general las misiones todavía eran temporales y con un propósito fijo. La teoría prevalente era la de la representación, por la cual los funcionarios diplomáticos representaban a un monarca ante otro, por lo que las relaciones eran esencialmente bilaterales (González, 2018).

La diplomacia se empieza a desarrollar plenamente a través del Reglamento de Categorías entre los Agentes Diplomáticos, un instrumento internacional expedido por el Congreso de Viena (ONU, 1964). Este cuerpo de reconocidos juristas se reunió al final de las Guerras Napoleónicas con el fin de establecer un nuevo orden en Europa. Su objetivo primordial era el mantenimiento de la paz a través de una diplomacia efectiva y beneficiosa. Por consiguiente, el reglamento tenía una visión eurocéntrica que privilegiaba a las grandes potencias sobre países de menor poder e ignoraba completamente a aquellas

naciones que no se conformaban a los estándares de modernidad y civilización europeos (Denza, 2010).

Al dar mayor prioridad a los poderosos imperios europeos, el Congreso de Viena se encontraba en oposición completa al principio de igualdad soberana entre los Estados, lo que se ha constituido como fundamento de la diplomacia moderna. En efecto, en el Reglamento se establecían diferentes categorías, siendo el rango de embajador una posición especial reservada a las grandes potencias (Espósito, 2010). Se debe destacar que el Congreso de Viena adoptó la teoría de la representación, descartando a la teoría de la extraterritorialidad, la cual había ganado importancia en años anteriores gracias a Hugo Grotius (Astudillo, 2015).

A pesar de no ser perfecto, el reglamento expedido por el Congreso de Viena inauguró la época moderna de la diplomacia y dio un fundamento más firme a las inmunidades diplomáticas como una herramienta necesaria para el mantenimiento de relaciones pacíficas y productivas. No obstante, la diplomacia seguía reflejando un punto de vista esencialmente europeo, principalmente anglosajón, lo que invisibilizó y silenció a los sujetos que no pertenecían al mundo occidental. Avances internacionales, como el proceso de descolonización y la creación de entidades como la Liga de Naciones y la Organización de Naciones Unidas, hicieron que se busque incorporar a estos actores olvidados (Arévalo, 2018). En especial, hubo gran enfoque en lograr que se respete al principio de igualdad soberana como una norma fundamental, por la cual los Estados se comprometían al respeto mutuo y a evitar la injerencia en los asuntos internos de otros Estados. La aparición de nuevas naciones, fruto del proceso de descolonización, también demandó el desarrollo de un nuevo marco jurídico basado en la igualdad soberana (Espósito, 2010).

Las nuevas necesidades del derecho internacional llevaron al desarrollo del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (ONU, 1961), celebrado en el marco de la Organización de Naciones Unidas. El convenio busca fomentar el desarrollo de relaciones amistosas, usando al principio de igualdad soberana y a la reciprocidad como fundamentos primordiales. Se puede observar que abandona la inherente desigualdad del Congreso de Viena, puesto que no establece categorías separadas o privilegios únicos a ciertas naciones (Baños, 2020). La convención regula y establece a la inmunidad diplomática, adoptando plenamente la teoría de la funcionalidad, puesto que limita este privilegio a lo necesario para que el funcionario pueda cumplir con sus tareas. Establece,

igualmente, ciertos límites para asegurar que exista un respeto al derecho interno del país receptor y por lo tanto evitar que se presenten abusos (Rodríguez & Portilla, 2020).

1.2.1. La inmunidad diplomática en la actualidad

En la actualidad la mayoría de naciones se sujetan al sistema de la ONU, lo que quiere decir que siguen las directrices de esta organización para guiar sus acciones a nivel global. El principal documento para regular las relaciones diplomáticas es la Convención de Viena. No obstante, existen otros documentos producidos por la ONU que también inciden en el Derecho Internacional y las relaciones diplomáticas. Todos estos documentos tienen como objetivo rector el mantener la paz y cooperación internacional, que es a la vez el objetivo principal de la ONU según la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945)

Los objetivos de la ONU reflejan cómo el Derecho Internacional público es principalmente una forma de resolver las controversias entre naciones de forma pacífica, evitando así los efectos devastadores de las guerras. Siendo que la ONU fue formada después de la Segunda Guerra Mundial, el conflicto más sangriento y destructivo en la historia humana, evitar nuevos actos bélicos ha sido una gran prioridad, no solo para la ONU, sino para todos los países del mundo (Pazmino, 2018). Entre los mecanismos dispuestos por la ONU se encuentran la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales ad hoc creados para resolver controversias entre naciones, y comisiones para el Derecho Mercantil Internacional y el Derecho del Mar, para proponer formas de resolución de conflicto en estas áreas (ONU, 1946).

La Convención de Viena es el principal instrumento regulador de la inmunidad diplomática en la actualidad, la que para ser aplicado en estos tiempos ha sufrido de varias adecuaciones para su aplicación; se tiene por lo tanto que, conforme a los análisis realizados por personeros de la ONU, la Convención tomó fuerza en 1964 luego de obtener las ratificaciones necesarias. Para el año 2020, 188 Estados han ratificado la Convención, lo que significa que la gran mayoría de Estados del mundo se acogen a sus disposiciones. Por lo tanto, la convención de Viena es el principal instrumento regulador de las relaciones diplomáticas a nivel global (ONU, 2013).

La mayoría de Estados, de esta manera, actúan dentro del marco de la Convención respecto a cómo tratan a los agentes de otros Estados y como esperan que sus propios

agentes sean tratados. No obstante, actualmente se presentan ciertos retos respecto a cómo se debe proceder en los casos que involucran a organizaciones internacionales, puesto que la Convención de Viena solo contiene disposiciones relacionadas a los Estados, solamente mencionado a las organizaciones internacional en el artículo 5, en el cual permite a los Estados mandar a representantes ante estos organismos (ONU, 1964).

Estas ambigüedades respecto a los fundamentos de la inmunidad diplomática pueden generar conflictos y perturbar la paz internacional. Igualmente, a pesar de los límites establecidos, todavía existe el riesgo de que se produzcan abusos por los agentes diplomáticos y en esos casos no existen mecanismos para asegurar que no haya impunidad. La situación de la inmunidad diplomática exige así la creación de nuevos instrumentos con el fin de asegurar que el creciente número de actores internacionales y el freno en el caso de presentarse situaciones en los que se evidencie un potencial de abuso, con la intención de que dicho hecho no resulte en un conflicto internacional (Núñez, 2018).

1.2.2. La inmunidad diplomática en el Ecuador

El Ecuador se adhiere plenamente al sistema establecido por la Convención de Viena, de la cual forma parte. De hecho, el Ecuador fue un Estado signatario, lo que significa que el país firmó el tratado cuando fue presentado por primera en la Asamblea General de las Naciones Unidas. El país también lo ratificó rápidamente, el 21 de septiembre de 1964, tan solo unos meses después de su adopción. Por lo tanto, la Convención de Viena es un instrumento de plena aplicación por parte del Estado ecuatoriano dentro de sus relaciones con otros países (ONU, 2013).

El Ecuador, por consiguiente, garantiza que respetará la inmunidad y privilegios de los agentes diplomáticos de otros Estados, esperando, a luz del principio de reciprocidad, que otros Estados ofrezcan la misma consideración a sus agentes. Esta expectativa se fundamenta no solamente en la Convención de Viena, sino también en la legislación interna del país. Así, durante el gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, se expidió en 1973 la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, la cual se mantiene vigente hasta la actualidad con ciertas modificaciones, la última siendo dada en 2009 (Registro Oficial del Ecuador, 1973).

Bajo los términos de la Ley sobre Inmunities, el Ecuador debe aplicar plenamente las convenciones y tratados respecto a la inmunidad diplomática, en especial la Convención de Viena. Por consiguiente, el Ecuador extiende la inmunidad plenamente a Estados reconocidos, aunque en el caso de organismos internacionales se requiere la suscripción de un acuerdo antes de que los agentes de estas organizaciones puedan gozar de esta facultad. En gran medida, la ley solo ratifica las disposiciones de la Convención de Viena, como es el caso de la inviolabilidad de las libertades y potestades de los agentes diplomáticos, la inmunidad de jurisdicción y gravamen. En esta norma se adopta, igualmente, la teoría de la funcionalidad, puesto que se dispone que el goce de los privilegios diplomáticos solo se extiende a lo necesario para que el agente diplomático cumpla con sus funciones asignadas (Registro Oficial del Ecuador, 1973).

El compromiso del Estado ecuatoriano al respeto de las inmunidades de los agentes de otros países, dentro del marco de la Convención de Viena, se refuerza por las disposiciones contenidas en la constitución, establecida en el artículo 417 en donde se establece que debe existir el respeto pleno a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre y cuando no contengan disposiciones contrarias a la constitución y a los derechos humanos. En este contexto, el Convenio de Viena, ratificado por el Ecuador, se mantiene en plena vigencia y se debe aplicar por mandato constitucional. Es necesario destacar que la Constitución también declara en su artículo 424 que los tratados internacionales tendrán incluso preeminencia sobre la legislación interna, pero solo en casos relacionados a los derechos humanos (Registro Oficial del Ecuador, 2008).

En conclusión, se puede observar que en el Ecuador existe un pleno respeto y aplicación del sistema internacional establecido en la Convención de Viena respecto a la inmunidad de los agentes diplomáticos. La convención ha sido ratificada por el Ecuador, país que todavía reconoce su autoridad y aplica sus disposiciones a la luz de los principios de igualdad soberana y de reciprocidad. Este compromiso es reforzado por la legislación interna, tanto constitucional como infra-constitucional, bajo la cual es necesario el respeto a los tratados internacionales y la aplicación de los privilegios reconocidos en la convención de Viena.

1.3. Fundamentos de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (ONU,1961), solo abarcaba el campo de las relaciones diplomáticas entre Estados, puesto que, a lo largo de la gran mayoría de la historia, estos eran los únicos sujetos de importancia en el Derecho Internacional. En efecto, las relaciones diplomáticas entre Estados se fundamentan en principios como el de igualdad soberana, y las inmunidades diplomáticas son limitaciones a la soberanía estatal impuestas por la costumbre o los tratados. Sin embargo, estos fundamentos no se pueden aplicar fácilmente cuando se trata de las organizaciones internacionales, otro sujeto del derecho internacional de creciente importancia a partir de la segunda mitad del siglo XX (Díaz, 2018).

Una organización internacional no cuenta con soberanía o territorio, y por lo general la ejecución de las provisiones contenidas en los tratados o instrumentos internacionales es encargada a los Estados parte, en vez de ser responsabilidad de la organización. Por consiguiente, algunos han considerado que, siendo que las organizaciones no tienen jurisdicción propia para tratar las causas civiles o penales de sus agentes, la jurisdicción pertenece al Estado en cuyo territorio se cometió el hecho jurídico, o al Estado del cual el agente es ciudadano. Esto debido a que la inmunidad no se puede fundamentar en la soberanía, y por consiguiente los actos de los agentes, hechos en el nombre de la organización, no pueden ser justificados en la igualdad soberana entre Estados. Esto significa que es necesario encontrar un fundamento diferente para las inmunidades de los agentes de una organización internacional (Vargas & Rodríguez, 2013).

La inmunidad de los agentes diplomáticos de una organización internacional se fundamenta plenamente en la teoría de la funcionalidad, pues esta inmunidad es necesaria para que las organizaciones puedan desarrollar sus funciones de una forma exitosa. Es patentemente obvio que esta es la única teoría en la que se puede fundamentar, pues las organizaciones internacionales no tienen territorio, lo que impide la aplicación de la teoría de la extraterritorialidad, y usualmente se conforman con un objetivo específico, por lo que la teoría de la representación no es la ideal. Consecuentemente, se utiliza la teoría de la funcionalidad. Esta es la teoría que se adapta mejor a las necesidades de las organizaciones internacionales, puesto que necesitan de la inmunidad con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir con los objetivos por los cuales han sido constituidas (Hernández, 2015).

Con el fin de dar un fundamento normativo firme a la inmunidad diplomática, los tratados o convenciones que fundan a las organizaciones internacionales usualmente

contienen disposiciones que otorgan inmunidad a sus agentes en el territorio de los países miembros. Por consiguiente, la inmunidad que un Estado garantiza a los agentes de una organización diplomática, tiene un carácter bilateral, basado en la relación del país con el organismo, en lugar de principios generales o tratados de escala mundial. Esto significa también que, los agentes de una organización estarían en una situación precaria si, por cualquier motivo, deberían actuar en el territorio de una nación que no forma parte de la organización. No obstante, sería difícil que se dé tal situación, puesto que por lo general los agentes de una organización solo pueden ejecutar sus funciones dentro de los Estados miembros (Carrillo, 2017).

1.3.1. Principios de igualdad soberana de estados miembros

Se debe destacar que las organizaciones internacionales no se tratan simplemente de la suma de las voluntades de los Estados miembros, sino que gozan de personería jurídica independiente. Esta se constituye como un elemento fundamental para que la organización pueda actuar de forma efectiva en el ámbito internacional. Consecuentemente, la organización y sus agentes pueden actuar de forma independiente con respecto a los Estados miembros. No obstante, usualmente existen órganos de representación y decisión que otorgan una voz a los Estados miembros, aunque la personalidad e independencia de la organización se mantengan intactas (Carvalho, 2015).

La personería jurídica de las organizaciones internacionales puede resultar en disputas entre la organización y los Estados miembros. Por eso es necesario que se mantenga la observancia del principio de igualdad soberana de los Estados miembros. Bajo él, todos los Estados miembros gozan de igualdad dentro de los órganos de la organización, lo que minimiza los conflictos y da una voz certera a todos. Este principio es de gran importancia, puesto que si no existe armonía y unidad entre los Estados la organización no podría continuar (Mangas, 2015).

En vista del principio de igualdad y de la necesidad de cooperación, casi todas las organizaciones internacionales incluyen cláusulas de inmunidad en sus tratados formativos, asegurando de esta manera el poder cumplir con sus funciones de forma adecuada. No obstante, esto significa que las inmunidades de las organizaciones internacionales varían de organización a otra y suelen las inmunidades presentarse como precarias. Mientras que las inmunidades de los Estados tienen una historia larga y reglas

generales, las inmunidades de las organizaciones son relativamente recientes, por lo que sus fundamentos no tienen la misma estabilidad y no han sido objeto de la misma cantidad de análisis. (Chang, 2015).

1.3.2. Situación de la organización internacional frente a sus miembros

Con el fin de cumplir las funciones detalladas en el tratado que las forma, las organizaciones internacionales tienen que contratar agentes, los cuales operarán en el territorio de los Estados miembros. La personalidad jurídica propia de las organizaciones significa que estos agentes no siguen las órdenes ni están sujetos a la autoridad de los Estados; por lo general, la inmunidad de jurisdicción y otros privilegios se establecen en el tratador fundador, el que es vinculante y de obligatorio cumplimiento. Esto significa que muchas organizaciones, dependiendo de sus objetivos e importancia, mantienen cierta autoridad sobre los Estados miembros (Chang, 2015).

El nivel de autoridad que las organizaciones internacionales pueden ejercer sobre sus Estados miembros varía; así, algunas organizaciones solo pueden emitir recomendaciones, que los Estados no están en la obligación imperante de aplicar; y, otras pueden dar órdenes, sentencias o regulaciones que pueden presentarse como de obligatorio cumplimiento, pero no cuentan con mecanismos oportunos y legales para obligar a los Estados miembros. En todos los casos, se observa una pugna entre Estados y organizaciones con respecto al grado de autoridad que estas pueden ejercer sobre los primeros, y sobre los límites que la soberanía Estatal impone a la organización. Aquí es importante destacar que ninguna organización goza de soberanía, y que por lo general cualquier límite a la soberanía de los Estados miembros se fundamenta en los tratados o convenciones que el Estado, de forma libre y voluntaria, ratificó (Vázquez & González, 2015).

En general, no existe un régimen único respecto a las relaciones de las organizaciones internacionales y de sus Estados miembros. Estas relaciones son reguladas por los tratados que establecen y conforman a las organizaciones, y por consiguiente su carácter es frecuentemente bilateral, variando en grande medida entre diferentes organizaciones. Por ejemplo, una organización como la Corte Internacional de Justicia ejercerá un mayor control, y por consiguiente representa un mayor límite a la soberanía de los Estados miembros, que una organización aduanera (Müller, 2015).

CAPÍTULO II.

2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Introducción

La inmunidad diplomática fue analizada en términos generales en el primer capítulo del presente trabajo, sin embargo, es necesario precisar que bajo este término se agrupan varios privilegios e inmunidades de los que gozan otros actores internacionales como son las Organizaciones Internacionales.

Las Organizaciones Internacionales son asociaciones de Estados que se conforman mediante tratados, estas surgen principalmente como plataforma o instrumento para una cooperación institucionalizada que recoge intereses comunes de distintas naciones y que va más allá de temas estrictamente nacionales como la protección de Derechos Humanos, inclusión social de grupos vulnerables, medio ambiente, salud, seguridad, etc. La primera Organización Internacional formalmente reconocida fue la Comisión Central para la navegación del Rin que se estableció en el año 1815 y en la cual se ratifica la libertad de navegación por los principales ríos de Europa, esta libertad estaba ya establecida en el Tratado de París de 1814, pero es ratificada en esta comisión.

Con la Primera Guerra Mundial y debido a l sentimiento de inestabilidad de las poblaciones afectadas por la guerra, se expone la idea de conformar una organización internacional para mantener la paz y seguridad internacional, lo que, dio paso a la creación de la Sociedad de las Naciones. En abril de 1919 tuvo lugar en Paris la Conferencia de la Paz, la que convoco a las cinco naciones que fueron las vencedoras en la guerra, las cuales fueron: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Japón e Italia. Y con esto, se conforma la Comisión de la Liga de Naciones que incluye a los cinco países antes mencionados además de Brasil, China, Bélgica, Portugal y Serbia. Entre los principales acuerdos que se establecen es la implementación del arbitraje y conciliación como mecanismo para resoluciones de conflictos entre los estaos en miras de mantener la paz. Esta organización estableció su sede en Ginebra y tenían reuniones o asambleas anuales, existía un Consejo de cinco miembros permanentes que estaba conformado por representantes de los países vencedores la primera guerra y un secretario que preparaba las reuniones, documentos e informes de cada asamblea. Después de la segunda Guerra Mundial en 1939 hasta 1945,

se demostró que la Sociedad de las Naciones había fallado en cumplir su objetivo de salvaguardar la paz, no obstante, y gracias a los crímenes y actos inhumanos que se dieron en la segunda guerra mundial, se vuelve indispensable la creación de una Organización mejorada, que pueda mantener la paz de manera duradera, es por ello que en 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con funciones más amplias y con un alcance universal.

La organización internacional es una asociación o agrupación de estados soberanos conformada mediante un acuerdo internacional por tres o más estados, para la consecución de unos objetivos comunes y dotada de estructura institucional con órganos permanentes, propios e independientes de los Estados miembros. (Barbé, 1995)

Además, las Organizaciones Internacionales gozan de personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros, esto significa que la organización tiene capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. Para garantizar la independencia de la organización y cumplir con el ejercicio de sus funciones de manera diligente esta suele estar dotada de privilegios e inmunidades que facilitan el desenvolvimiento y desarrollo de las funciones de la organización.

Estos privilegios e inmunidades se le conceden a la organización en base a una necesidad funcional, esto quiere decir que se conceden en cuanto sean necesarios para la realización o consecución del propósito de la organización. Suelen ser facilidades de comunicación, inviolabilidad de locales y documentos, privilegios aduaneros, inmunidad tributaria, inmunidad de jurisdicción, entre otros.

Como producto de la personalidad jurídica que poseen las Organizaciones Internacionales, éstas son consideradas como sujetos de derechos y obligaciones lo cual les permite realizar actos como entes independientes de los Estados miembros que eventualmente lo conforman, y las inmunidades y privilegios constituyen uno de sus derechos más relevantes, velando por la funcionalidad de éstas, principalmente por la obtención y cumplimiento eficaz y eficiente de las metas para las cuales fueron creadas. (Fernández & Torres, 2016, p. 13).

Es menester considerar, previo a profundizar en los privilegios e inmunidades que se conceden a las Organizaciones Internacionales, el determinar que el fundamento para la concesión de las inmunidades a los agentes diplomáticos es distinto al fundamento que se tiene para conceder privilegios e inmunidades a los agentes de organizaciones

internacionales, y esto es en razón de que las Organizaciones Internacionales tienen una razón de ser distinta a la de las misiones diplomáticas. La misión diplomática se crea con fines de representación y protección de un Estado en territorio extranjero, mientras que la Organización Internacional se crea para canalizar o guiar una cooperación internacional entre los Estados miembros y así poder cumplir un objetivo común, el que puede ser de diversa naturaleza. Es por ello que su regulación tampoco es la misma, los privilegios e inmunidades diplomáticas como se ha mencionado anteriormente están regulados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (ONU, 1961), mientras que los privilegios e inmunidades de las Organizaciones Internacionales está regulado según cada organización en tratados internacionales, en estatutos consecutivos, en acuerdos sede, entre otros propios de la organización internacional.

Entre los privilegios e inmunidades que van a ser analizados en este capítulo se encuentran la inviolabilidad de locales, de documentos, la inmunidad tributaria, y la inmunidad de jurisdicción y de ejecución. Lo que a través de su análisis nos permitirá entender su importancia para el correcto y pacífico desarrollo de las relaciones internacionales.

Los privilegios e inmunidades diplomáticos no son exclusivos de los agentes que representan a un Estado, sino que también se otorgan a los agentes de una Organización Internacional. En estos casos, se siguen fundamentando en la teoría de la funcionalidad.; naturalmente, las funciones y objetivos de una organización internacional son diferentes a los de un Estado como se ha mencionado anteriormente, por lo que también, se considera necesario examinar las diferencias que existen entre estas.

Dentro del contexto de las inmunidades y privilegios, es necesario diferenciar entre las dos, a fin de comprender de una forma exacta el tema. Sin embargo, el principal instrumento internacional que es la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961, no menciona la diferencia precisa entre ambos términos. En efecto, ambos suelen usarse juntos en una sola oración, en lugar de haber un apartado que detalla los privilegios y otro que detalla las inmunidades (ONU, 1964).

Parte de la doctrina internacional plantea que las inmunidades y privilegios son sinónimos, siendo ambos conceptos utilizados de forma única, mientras que otra parte de la doctrina, señala que ambos conceptos son divergentes entre sí, constituyendo cada uno un elemento distinto, indicando para estos efectos, que los privilegios son aquellos beneficios, exenciones en materia impositiva y

aduanera, mientras que la inmunidad, sería aquella eximición de someterse a la jurisdicción de un determinado Estado. (Fernández & Torres, 2016, p. 16)

Se entiende por privilegios a las ventajas que son inherentes a la función que desempeña el agente y le permiten actuar más ampliamente, como la libre comunicación con su Estado, lo que se muestra como un beneficio otorgado por encima de los que se conceden por las leyes nacionales de cada país y que exime a quien lo ostenta de cualquier gravamen. Mientras que las inmunidades tienen que ver con este derecho de no estar sometido al conjunto de leyes vigentes del país acreditante, ya sean estas misiones diplomáticas o donde este la sede, en el caso de las Organizaciones Internacionales, lo que conlleva la serie de inmunidades que pueden presentarse, y que se evidencian como más amplias y completas que lo que se determina como privilegios.

Es posible determinar que la inviolabilidad de locales y documentos, y la inmunidad tributaria y de jurisdicción, se constituyen como inmunidades ante el poder soberano del Estado receptor. Los privilegios son, por consiguiente, las otras facultades de las que gozan los agentes diplomáticos, las cuales se encuentran detalladas en la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961. No obstante, es posible encontrar fragmentos dentro de la Convención que se refieren a estas inmunidades como privilegios, como el caso del numeral 2 del artículo 37, el cual se refiere a la inmunidad tributaria detallada en el artículo 36 como un privilegio.

El analizar la legislación interna del Ecuador tampoco permite determinar la diferencia, puesto que, de forma casi idéntica a la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961 y, la Ley sobre inmunidades, privilegios, franquicias diplomáticas tampoco define a estas figuras con exactitud y siempre las utiliza de forma conjunta en lugar de señalar que facultades son privilegios y cuales son inmunidades.

Se puede determinar que existe dificultad para dividir exactamente a las diferentes facultades detalladas en la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961 debido a que no hace diferencia entre inmunidades y privilegios. Debido a esto, algunas facultades pueden interpretarse como privilegios o como inmunidades dependiendo del contexto y de la legislación interna del país receptor o sede. Siendo que la convención no hace diferencia entre los términos y que en efecto los utiliza de forma intercambiable, es posible concluir que no existe ninguna diferencia substancial entre privilegios e inmunidades, al menos bajo el sistema establecido por la Convención de Viena de 1964, exponiéndose que ambos conceptos se interrelacionan y se fortalecen recíprocamente.

2.1. Inmunities de las organizaciones internacionales

La Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961 fue creada en el seno de la Organización de Naciones Unidas, la más importante organización internacional, siendo la misión de la Convención de Viena de 1961 para Baños (2020) la siguiente:

Aportar al crecimiento de las relaciones amistosas entre los países prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional. Este planteamiento habla de una visión realista que da por hecho que no es necesario estar de acuerdo en el rumbo que cada país decida darse para mantener relaciones basadas en la igualdad jurídica de los Estados y en la reciprocidad. (p. 1)

Los Instrumentos constitutivos de las Organizaciones Internacionales señalan que cada organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus actividades, es por ello que resulta lógico señalar que el fundamento principal para la concesión de los mismos es una necesidad funcional. Sin embargo, la funcionalidad no es el único argumento válido para la razón de ser de las Organizaciones Internacionales, también encontramos el principio de igualdad entre los estados que señala que todos los Estados miembros de una organización tendrán igualdad soberana, y sobre todo la independencia de la organización como tal.

Por lo tanto, al ser la Organización un ente creado y conformado por los Estados, sus creadores deben participar igualitariamente en todas las actividades de la misma, y de igual manera responder por las obligaciones que resulten de las mismas. Hay que tener en cuenta que para el ejercicio de sus funciones la organización deberá trasladar funcionarios, documentos, adquirir bienes, gozar de independencia, libre comunicación, etc. Los privilegios e inmunidades que se conceden a la Organización Internacional son una clara muestra del respeto a la igualdad de los Estados, ya que todos los miembros están renunciando por igual a ciertas medidas que comúnmente no renunciarían en beneficio del cumplimiento de los intereses comunes de la organización.

Por otro lado, también se debe considerar que, existe una desigualdad entre las Organización Internacional y sus miembros, ya que la organización no dispone de mecanismos para defenderse contra cualquier perjuicio o violación o afectación a sus bienes o a su personal, lo que se contrapone a la realidad de una misión diplomática, la

que goza de las facultades necesarias, con las que puede tomar medidas contra el Estado receptor en caso de cualquier perjuicio o abuso.

En base a la costumbre internacional está se fomenta en extender los privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales con las que traten los Estados. Para Díaz (2018) las organizaciones se han comprometido a extender los mismos privilegios e inmunidades a los agentes de los Estados que traten con ellos. Es por este motivo que, al no tener la Organización Internacional, una población o un territorio soberano, en el que originariamente ejecuta sus actividades, se da la necesidad de que la misma cumpla con sus actividades, las que vendrían a ser ejecutadas por personas que actúan como agentes de la organización, por lo tanto, la independencia de la organización solo puede darse con el otorgamiento de privilegios e inmunidades tanto a la misma organización como a sus agentes o funcionarios. La Corte Internacional de Justicia es clara al respaldar esto en su opinión consultiva sobre reparaciones de daños al servicio de las Naciones Unidas.

Es así que, frente a los agentes de organizaciones y el ejercicio de las funciones de estos, para que se cumplan a cabalidad, es necesario que se garantice la independencia de la Organización Internacional; siendo esta condición indispensable para el ejercicio efectivo de las funciones de la organización y por consiguiente de las acciones por las que se dio lugar dicha organización; la independencia a la que se hace relación, debe ser absoluta para que los agentes desempeñen sus tareas, para que de esta manera, los agentes sientan el respaldo en sus funciones, con la certeza de la que Organización, como ente al que están adscritos, les garantiza el cumplimiento de sus funciones y de su misión.

Las marcadas diferencias entre las funciones y objetivos de un Estado y de una organización internacional resultan naturalmente en ciertas diferencias para la aplicación efectiva de las inmunidades y el cumplimiento del principio de reciprocidad. Aun así, en general las organizaciones internacionales gozan de casi los mismos privilegios e inmunidades que los Estados ostentan, los cuales, siguiendo la doctrina dominante moderna, se sustentan en la teoría de la funcionalidad (Vargas & Rodríguez, 2013).

Por otro lado, la independencia de las Organizaciones Internacionales se materializa a través de la libertad para reunirse, para tomar decisiones, libertad de acceso hacia cualquier parte del mundo por cualquier vía, prohibición de cualquier tipo de censura por parte del país anfitrión, inviolabilidad de los locales, etc. Todo esto para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Organización.

Uno de los principales motivos para otorgar privilegios e inmunidades a las Organizaciones Internacionales es que las cortes nacionales de cada país no son el foro más adecuado para sustanciar las disputas que pudieran existir en contra de la misma. También esto se justifica en la marcada es la inexperiencia en asuntos de Derecho Internacional de los jueces, así también esta la razón de que los foros no sean los idóneos debido a la diversidad legislativa que existe de estado a estado. Por lo tanto, el otorgamiento de la inmunidad jurisdiccional a la Organización Internacional permite que se resuelvan estas disputas por medio de sus propias instituciones internas creadas para dicho fin y así evitar la dificultad que supondría litigar con varios ordenamientos jurídicos distintos.

Entre los privilegios e inmunidades que se va a examinar, se encuentra la inviolabilidad de locales, la inviolabilidad de documentos, la inmunidad tributaria, y la inmunidad de jurisdicción y de ejecución. Todos estos privilegios son dados a los Estados por la Convención de Viena, y su goce por parte de los agentes de las organizaciones internacionales se basa en la costumbre o en los tratados. En todos los casos según Hernández (2015) operan de una manera similar a como operan en las relaciones entre Estados, aunque sus fundamentos y objetivos varíen.

2.1.1 Inviolabilidad de locales

En la diplomacia moderna, los embajadores y otros agentes diplomáticos residen a tiempo completo en el Estado receptor, con el fin de mantener relaciones constantes y permanentes. Obviamente, esto requiere que los agentes cuenten con residencias donde puedan vivir y con locales donde puedan desarrollar sus funciones (Calduch, 1993). Reconociendo esta necesidad, la Convención de Viena en su artículo 21 establece la obligación del Estado receptor de facilitar la adquisición de los locales necesarios o ayudar en la obtención de alojamientos adecuados (ONU, 1964).

Tener locales adecuados en los que puedan residir de forma segura y cómoda se vuelve así una condición vital para que los agentes diplomáticos puedan desarrollar sus funciones efectivamente. Ciertamente, si los locales están expuestos a peligro o si existe riesgo de que sean allanados o embargados, los funcionarios no podrán realizar sus tareas, lo que impediría el desarrollo normal de las relaciones diplomáticas. En casos extremos, incluso existen temores fundamentados de que las fuerzas públicas del Estado receptor o incluso otros grupos amenacen o arresten a los miembros de la misión diplomática, lo que

se constituiría como un grave riesgo contra la paz internacional (Cumián, 2017).

Ahora bien, en cuanto a las Organizaciones Internacionales hay diferente normativa que regula la inviolabilidad de locales y bienes según la naturaleza de la Organización.

En el Caso de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 en su artículo segundo sección 3 señala que “Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.”

En el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Acuerdo Sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 1949 en su artículo tercero establece: “Los locales de la Organización y de sus órganos serán inviolables. Sus haberes y bienes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo”

Anteriormente, la inviolabilidad de locales de las misiones diplomáticas se fundamentaba en la idea de la extraterritorialidad, es decir, que los locales de la misión diplomática pasaban a ser parte del territorio del Estado acreditante. Bajo esta teoría, penetrar los locales sería igual a una invasión injustificada del territorio de la otra nación, un atentado contra su soberanía, e incluso un potencial acto de guerra (Chang, 2015). Sin embargo, la teoría de la extraterritorialidad se encuentra en desuso actualmente, y la Convención de Viena adopta en su lugar la teoría de la funcionalidad. Bajo esta teoría, el territorio de los locales sigue siendo reconocido como territorio del Estado receptor. Incluso si ha sido adquirido por el Estado acreditante, el hecho de que siga siendo parte del territorio del Estado receptor significa que este puede ejercer su soberanía sobre él. Debido a esto, la inviolabilidad de locales se basa en las obligaciones establecidas en la Convención y en la reciprocidad internacional en lugar de la ficción jurídica de la extraterritorialidad (Arredondo, 2017). En el caso de las Organizaciones Internacionales la inviolabilidad de locales y bienes es necesaria para garantizar la independencia y libertad de la organización. Entre estas inviolabilidades se encuentran la prohibición de decomiso, allanamiento, o cualquier medida que intente despojar a la organización de

dicho local o bien. Esta inmunidad, sin embargo, no impide que el país anfitrión mediante una compensación pueda expropiar a la organización del local en caso que el bien sea declarado de utilidad pública.

La inviolabilidad de locales también implica que agentes policiales, militares o judiciales no podrán ingresar a la Organización aun cuando estén cumpliendo sus funciones, a menos que el Secretario General de la Organización o el funcionario competente lo permita. Dentro de esta inmunidad también está la obligación del país receptor de adoptar las medidas necesarias para proteger a la misma de toda amenaza o disturbio que pudiese ocurrir.

Como se explicó anteriormente la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática tiene fundamentos distintos a los de una organización internacional. En caso de las misiones diplomáticas la inviolabilidad se basa en el principio de Igualdad Soberana de los Estados y la reciprocidad de los mismos, pero en cambio, en el caso de las Organizaciones Internacionales no hay una reciprocidad entre los estados, sino el fundamento es la imposibilidad que tiene un órgano nacional de someter a su jurisdicción a un organismo que este cubierto por un orden jurídico internacional.

Por el criterio funcional que tienen las Organizaciones Internacionales, los locales de las mismas deben ser utilizados para llevar a cabo las funciones u objetivos por el cual fueron conformadas, de otra manera podría levantarse dicha inmunidad al no cumplir esa funcionalidad.

Esta inmunidad cabe recalcar que no es absoluta y esto se puede evidenciar en ciertas circunstancias reguladas por los distintos Estados. Por ejemplo, en el Acuerdo Sede de la Organización de los Estados Americanos se impone a dicha organización el cumplimiento de las disposiciones sobre incendios y salubridad, se dispone que estas regulaciones prevalecerán ante la normativa interna de la organización y el consentimiento del Secretario General se presumirá a fin de adoptar las medidas necesarias de seguridad lo antes posible. De igual manera, el acuerdo del Consejo de Europa dispone que dicha sede no podrá servir de refugio para personas que traten de evadir órdenes de detención de las autoridades francesas. El acuerdo sede de la Organización de las Naciones Unidas dispone lo mismo que el Consejo de Europa y señala que la sede no puede servir de refugio para personas que intenten evadir ordenes de extradición pedida por Estados Unidos.

2.1.2 Inviolabilidad de documentos

En el caso de las misiones diplomáticas de forma parecida a la inviolabilidad de locales, los documentos y archivos de la misión diplomática son considerados inviolables. Este privilegio se establece en el artículo 24 de la Convención de Viena, la cual precisa que esta inviolabilidad se mantiene dondequiera que se hallen los documentos (ONU, 1964). La inviolabilidad de documentos se fundamenta en gran medida en la necesidad de que los agentes diplomáticos puedan manejar información delicada o confidencial sin temer que el Estado receptor se adueñe de este conocimiento de forma ilegítima. Al proteger a los documentos de la misión, la Convención permite que los agentes diplomáticos realicen sus funciones de una forma adecuada y segura (Rojas, 2010).

En cuanto a la inviolabilidad de archivos y documentos de las Organizaciones Internacionales existen de igual manera regulaciones según cada organización.

La Organización de las Naciones Unidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 en su artículo segundo sección cuarta señala que los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

La Organización de Estados Americanos por otra parte, establece en el artículo cuatro del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 1949 que los archivos de la Organización y sus Órganos y todos los documentos que les pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Los archivos y documentos de las Organizaciones mencionadas intentan establecer privacidad y confidencialidad de sus actuaciones para garantizar la independencia de la organización. Entre estos archivos y documentos se puede deducir que no son solamente documentos físicos, sino archivos virtuales también. Por otro lado, al señalar donde quiera que se encuentren abarca dicha inviolabilidad a las oficinas en otros territorios distintos a la sede de la organización. De igual manera, se considera dentro la inviolabilidad la obligación por parte de los funcionarios de abstenerse de comunicar o divulgar información que no sea pública.

En todos los casos, se hace hincapié en que la inviolabilidad de documentos se extiende solamente a aquellos de uso oficial. Igualmente, se especifica que se protege a

estos documentos de los agentes del Estado receptor. Esto podría llevar a la conclusión de que la correspondencia personal no está protegida, o que personas no afiliadas al Estado receptor no tienen que respetar esta inmunidad. Sin embargo, por lo general los Estados democráticos ya incorporan protecciones a los documentos de todos los residentes. En el Ecuador, esta garantía se encuentra en el artículo 66 de la carta suprema la cual expresa lo siguiente:

El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. (Registro Oficial del Ecuador, 2008).

Podría parecer, entonces, que la inviolabilidad de documentos es una inmunidad redundante, pero, no obstante, tiene su fundamento necesario; la inviolabilidad de documentos extiende explícitamente este privilegio a todos los agentes diplomáticos, a fin de que no haya ninguna duda sobre su ámbito de aplicación, y hace que sea incondicional. Esto quiere decir que, mientras que el Estado puede apoderarse de los documentos de sus residentes en casos determinados por la ley, bajo ningún concepto podrá tomar los documentos de los agentes diplomáticos. Para Recra (2017) se constituye, así como una protección adicional, fundamentada en la necesidad de que los agentes diplomáticos se puedan comunicar de forma efectiva y discreta con sus gobiernos.

2.1.3 Inmunidad/Privilegio Tributario

La facultad de establecer impuestos, tarifas, y todo tipo de tributos para obtener los fondos que necesita para su mantenimiento y el desarrollo de sus actividades es básica de todo Estado. De otra forma, el Estado no dispondría de los recursos necesarios para cumplir con sus funciones. Debido a esto, todo Estado tiene algún tipo de tributo, aunque estos se aplican de forma distinta, dependiendo de los individuos, de sus bienes y del propósito del tributo. Hay ciertos impuestos que deben pagar ciudadanos y no ciudadanos de forma indiscriminada, y otros que solo ciertos individuos deben pagar. En todo caso, para Echeverría (2013) el poder tributario se trata de un ejercicio de la soberanía estatal y de su poder coactivo para obligar a que las personas paguen estos tributos

Como se estableció anteriormente existe una diferencia entre inmunidad y privilegio, la inmunidad tributaria de la que se habla en realidad es más un privilegio al ser una ventaja que permite una mayor amplitud en el cumplimiento de las funciones de la organización.

Dicho esto, cada organización regula este privilegio y como hemos visto anteriormente la Organización de las Naciones Unidas lo hace en su Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 en el artículo 2 sección siete y ocho de la normativa antes mencionada, se señala que Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

La Organización de los Estados Americanos, por otra parte, en su Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 1949 en su artículo 5 establece que la Organización y sus Órganos, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

Las Organizaciones a las que se ha hecho referencia gozan de los mismos privilegios y la razón de estos privilegios se da para proteger o prevenir al Estado donde se encuentre la sede u oficina de la organización de alguna ventaja financiera, pero de igual manera, resguardando la libertad de la organización para disponer libremente de su patrimonio.

Esta exención o privilegio tributario es por lo general lo que se llama como impuestos directos, las contribuciones directas son las que se aplican a los activos de una persona natural o jurídica como el impuesto a la renta, sobre el patrimonio, sucesiones,

etc. La excepción que se contempla en las organizaciones mencionadas de este tipo de impuesto es el pago a la prestación de servicios públicos municipales que por lo general se llaman tasas, como la prestación de agua, electricidad, etc.

El pago de tributos no se basa en la nacionalidad de la persona, por lo que en teoría se podría exigir su pago por parte de los agentes diplomáticos. No obstante, la necesidad de pagar impuestos puede dificultar el desarrollo de sus funciones y aumentar los gastos para el Estado acreditante. Consecuentemente, la Convención de Viena incluyó a la inmunidad tributaria como uno de los privilegios de los que gozan los agentes diplomáticos. Esta se establece en el artículo 23, el cual declara que el Estado acreditante y el jefe de misión estarán exentos de todo impuesto o gravamen, sea nacional, regional o municipal. En especial, se los exenta de todo impuesto sobre sus locales o residencias. La Convención de Viena (1964) también incluye en su artículo 28 la inmunidad de pagar tarifas, aranceles o gravámenes para la entrada al país o el ingreso de objetos necesarios para sus funciones oficiales

La inmunidad o privilegio tributario es, en efecto, una suspensión de la potestad del Estado receptor de imponer tributos sobre sus residentes. Además de la suspensión de impuestos sobre los bienes de la misión u organización.

Por otro lado, están los impuestos indirectos que son los que no afectan de manera directa los activos de la persona natural o jurídica, sino que se dan por el propio consumo, el más común es el I.V.A. este tipo de impuesto se puede establecer mediante el acuerdo al que se llegue entre la organización y el país receptor.

2.1.4. Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La jurisdicción, es decir, la potestad del Estado para decidir sobre las controversias que se suscitan dentro de su territorio es uno de los atributos elementales de la soberanía. El Estado, al declarar su jurisdicción exclusiva sobre las controversias legales y los hechos penales, hace uso de su poder supremo y soberano. Sin estos atributos, el Estado no tendría justificación para existir (Ríos, 2017).

La inmunidad de jurisdicción se desliga del principio de inviolabilidad, pues su explicación se basa en el interés del desempeño del titular diplomático, en agrupación con el principio de soberanía de los Estados, la cual menciona la

circunstancia de que los agentes de un Estado Soberano que no pueden quedar sujetos a la jurisdicción de otro Estado, debido a su condición de representantes extranjeros. (Granados, 2010, p. 52)

En otras palabras, la Inmunidad de Jurisdicción tiene por efecto impedir que los tribunales de un Estado revisen un determinado acto que ha motivado una controversia. Esta inmunidad es el núcleo de todas las inmunidades por ser el mecanismo con el cual se efectivizan todas las demás. La doctrina la ha definido como un principio de carácter procesal que opera como excepción, provocando la incompetencia de los tribunales estatales para juzgar a otros sujetos de derecho internacional ya sean Estados u organizaciones. (Campos, 2005)

La Inmunidad de Jurisdicción de las Organizaciones Internacionales suele ser invocada cuando se da una controversia con un ente o persona privada, ya sea por una relación contractual o por una relación laboral.

El modo de invocar esta inmunidad es mediante el envío de una comunicación por parte de la organización de manera escrita al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en el cual se haya presentado la acción por medio del representante de dicho Estado ante la organización. Esa comunicación debe informar al ente gubernamental competente que la demanda en su contra debe ser desestimada por la inmunidad jurisdiccional de la que goza la organización en cuestión. Por otra parte, si la demanda fuera presentada por uno o varios ex funcionarios de la organización, esta debe incluir en el comunicado los organismos independientes de la organización para la resolución de disputas laborales.

Uno de los principales fundamentos por los cuales se otorga esta inmunidad al igual que las demás es para garantizar el cumplimiento de las funciones o fines de la organización, la independencia de la misma y la igualdad entre los Estados miembros. Pero cabe recalcar que no son los únicos argumentos para otorgar este tipo de inmunidad a las Organizaciones Internacionales, esta se da también para proteger a la Organización de cualquier tipo de demandas por situaciones temerarias u hostiles que se pudieran presentar en el desempeño de sus objetivos ya sea por fanáticos o personas contrarias a la causa que se esté llevando a cabo.

Otra de las razones que señala la doctrina por las que se considera necesaria esta inmunidad es por la falta de experiencia de los jueces nacionales en asuntos de derecho

internacional. De igual manera se habla de la posibilidad de un conflicto entre una Organización Internacional y un Estado en el cual no estén bien delimitados los poderes públicos, lo cual podría ocasionar una falta de imparcialidad en el proceso y esto dejaría a la organización y a sus funcionarios desprotegidos de no contar con la inmunidad antes señalada.

Naturalmente, la cuestión de la inmunidad de jurisdicción en el caso de misiones diplomáticas ha sido difícil para los Estados, puesto que el deseo del Estado acreditante de proteger a sus agentes se enfrentaba a la reluctancia del Estado receptor de dejar de lado su potestad jurisdiccional. Sin embargo, sin la garantía de que sus agentes estarían seguros en el Estado receptor la mayoría de los estados se negarían a enviarlos, evitando el desarrollo normal y productivo de la diplomacia internacional. La inmunidad jurisdiccional así se configura como el ejemplo más claro del principio de reciprocidad, pues este privilegio solo se extiende a los agentes de un Estado si este Estado también lo establece. Para Rodríguez y Portilla (2020) es también, la inmunidad más conocida e igualmente la más controversial, puesto que sus límites y ámbitos de aplicación no se han definido completamente, de forma particular en lo relacionado a las organizaciones internacionales.

La inmunidad de jurisdicción y ejecución protege a los agentes diplomáticos contra expresiones del poder punitivo y jurisdiccional del Estado receptor. En primer lugar, la persona del agente será inviolable, lo que impide que sea detenido o arrestado por cualquier razón y además da mayor protección a su libertad y dignidad, las cuales serán siempre incondicionales. Esta protección se establece en el artículo 29 de la Convención de Viena.

En el artículo 31 de la Convención se establece que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal, lo que significa que no es posible imputarlo por ninguna acción antijurídica que haya cometido en el Estado receptor. La inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, por otro lado, no es absoluta, sino que el agente puede participar en procesos judiciales de esta naturaleza siempre y cuando se presente como un particular y no en nombre del Estado acreditante. De esta manera, puede tomar parte en acciones reales sobre bienes inmuebles, acciones sucesorias, y acciones referentes a las actividades profesionales o comerciales que ejerza fuera de sus funciones oficiales. (Convención de Viena de 1964, p. 6)

La inmunidad de jurisdicción no solo protege al agente contra acciones en las que

participe directamente, sino también de tomar parte en cualquier proceso judicial. El mismo artículo 31 lo exenta de la obligación de testificar y también de cualquier medida de ejecución, excepto por los procesos civiles y administrativos en los que puede participar de conformidad con los presupuestos detallados en el artículo anterior. Aun así, la ejecución de estos actos tiene límites mayores que los comunes, debido a la inviolabilidad de su persona y de su residencia (ONU, 1964). Finalmente, se declara que la inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor no significa que sea inmune a la jurisdicción del Estado acreditante, un artículo que establece la posibilidad, más no la responsabilidad, de juzgar a un agente que haya cometido un injusto penal y así asegurar que sus acciones no queden en la impunidad (Astudillo, 2015).

El artículo 32 de la Convención de Viena (1964) establece que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes, una renuncia que debe ser expresa y que no entraña renuncia a la inmunidad de ejecución, la cual necesitará una renuncia aparte. El artículo 38 de la Convención aclara que esta inmunidad de jurisdicción se basa solamente en actos oficiales realizados con el fin de desempeñar sus funciones. Carillo (2017) considera que otros artículos también tratan de establecer medidas para evitar que los actos injustos resulten en impunidad, pero su eficacia está en duda debido a que se siguen dando abuso de estas inmunidades. El caso de las organizaciones internacionales es particularmente difícil, puesto que si bien la comunidad internacional está de acuerdo en que la inmunidad es necesaria para que los agentes cumplan con sus funciones, el hecho de que las organizaciones no tengan jurisdicción o soberanía y la falta de un régimen internacional crea el peligro constante de que se abuse la inmunidad y que los actos antijurídicos queden impunes (Vargas & Rodríguez, 2013).

La inmunidad de jurisdicción de los Estados ha sido recogida como una práctica de derecho consuetudinario y ha sido por lo tanto reconocida por la comunidad internacional por el principio de igualdad soberana de los estados y la reciprocidad de las inmunidades de las misiones diplomáticas.

Por otra parte, la inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales surge de tratados, acuerdos de sede, instrumentos constitutivos. Además, como hemos visto las Organizaciones Internacionales pueden gozar de privilegios e inmunidades, pero estos no necesariamente serán los mismos para todas las organizaciones ya que las funciones que cumplen las Organizaciones van a ser distintas y por lo tanto sus privilegios e inmunidades también pueden ser distintos de acuerdo a la funcionalidad de los mismos.

En cuanto a la Inmunidad de Ejecución en las Organizaciones Internacionales el objetivo es impedir que se lleve a cabo o que se cumpla una resolución judicial en contra de la Organización.

Son escasas las referencias en doctrina que se encuentran de Organizaciones que hayan incurrido o aplicado la Inmunidad de Ejecución ya sea por renuncia o porque no le fue reconocida por un tribunal su Inmunidad de Jurisdicción.

La situación se podría tornar compleja cuando la reparación se la pretende hacer mediante los bienes de la Organización los cuales son inviolables. En el caso de los Estados la inmunidad de Ejecución se garantiza para mantener buenas relaciones entre los mismos, pero aun así esta inmunidad no es absoluta, ya que un Tribunal podría imponer medidas contra los bienes del Estado siempre que estos no estén destinados a un servicio público o a cumplir funciones oficiales.

Otra interrogante que surge respecto a la inmunidad de ejecución es si esta es renunciable, si bien la respuesta no es clara doctrinariamente se podría deducir que sí, ya que si se renuncia a la inmunidad de jurisdicción para llevar a cabo un proceso, por lo general es con la intención de cumplir o de llevar a cabo las decisiones que resulten de ese proceso. De hecho, el artículo IV sección 2 de Sede entre la Organización de Estados Americanos (OEA) con el Gobierno de los Estados Unidos de América establece la renuncia de la inmunidad de ejecución.

“Sección 2. La propiedad de la organización será inmune a todo registro, requisición, confiscación, expropiación, y cualquier otra forma de interferencia dispuesta por acto ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Ninguna renuncia de la inmunidad relativa a la propiedad de la organización comprenderá ninguna medida de ejecución, a menos que en el acto de renuncia se indique expresamente que se trata de una renuncia de inmunidad de ejecución de propiedad.”

2.2. Diferencias entre los privilegios e inmunidades diplomáticas reconocidas en los Estados con las reconocidas organizaciones internacionales

Las principales diferencias que se pueden concluir entre Estados o misiones diplomáticas y Organizaciones Internacionales son los siguientes:

Los privilegios en inmunidades diplomáticas se fundamentan o tienen su razón de ser por una relación que existe entre ambos Estados, una relación bilateral que se concede por la reciprocidad internacional. Mientras que, en las Organizaciones Internacionales existe una relación de múltiples Estados, hay una relación multilateral entre los Estados que son miembros de la Organización y es por ello que surge una obligación de respetar la igualdad que tienen todos en cuanto a derechos y obligaciones de la organización, la organización por lo tanto no puede favorecer o perjudicar a unos y a otros no. Es por ello que se da una cooperación internacional entre todos los miembros para la consecución de los fines por los cuales fue creada la organización.

Mientras que los privilegios e inmunidades de los Estado se basan en la reciprocidad y en la igualdad soberana, estos principios no se pueden aplicar en el caso de las organizaciones internacionales, puesto que estas carecen de soberanía. En su lugar, los Estados acceden a dotar de estos privilegios a los agentes de la organización para que esta pueda cumplir con sus funciones. Usualmente, los tratados que las constituyen incluirán cláusulas comprometiendo a los Estados miembros a respetar las inmunidades de los agentes. Pero esto significa que solo los Estados miembros tienen la obligación de reconocer las inmunidades de las organizaciones internacionales. Normalmente, esto no es problema ya que los agentes solo operarán en los Estados miembros, pero dado que la organización cuenta con personería jurídica propia es posible que la organización lidie con Estados ajenos a ella, posiblemente creando problemas (Núñez, 2018).

Otra diferencia es que cuando hablamos de Estados, el Estado receptor puede declarar como persona no grata a cualquier miembro de la misión diplomática y solicitar su retiro del país receptor y obviamente cesan sus privilegios e inmunidades. En las Organizaciones Internacionales por otra parte, no se puede declarar como no grato a ningún miembro, como tampoco ningún Estado miembro puede declarar persona no grata a cualquier funcionario internacional que preste servicios a la organización, esto iría en contra de la independencia de la organización y solo esta puede renunciar a los privilegios e inmunidades de un funcionario cuando esto sea necesario, la única manera en la que un estado miembro puede desconocer o revocar ciertos privilegios o inmunidades a un

funcionario es cuando se trate de un nacional y se encuentre desempeñando funciones dentro de su propio territorio.

Otro punto de suma importancia es que en caso de los agentes diplomáticos como vimos anteriormente con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en sus artículos 31 y 32 establece que el agente goza de jurisdicción civil, penal y administrativa, pero que el Estado acreditante puede renunciar a esa inmunidad. Hay una similitud con la inmunidad de jurisdicción que establece la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas que mencionamos anteriormente, en el sentido que ambas inmunidades pueden ser renunciadas. La diferencia se da cuando la decisión es no renunciar a dicha inmunidad, en el caso de los agentes diplomáticos que cometiesen un acto contrario a los intereses del Estado receptor; el Estado acreditante como se ha señalado puede renunciar a dicha inmunidad de su agente o puede no hacerlo, si este es el caso existen soluciones para que esta actuación no quede en la impunidad y es que el agente de todas formas puede ser juzgado por su jurisdicción nacional o también existe la posibilidad de que el Estado receptor lo declare como persona no grata y solicite su remoción. En cambio, en el caso de funcionarios de una Organización Internacional esta tiene el deber de renunciar a la inmunidad de su funcionario cuando el acto cometido este fuera del ámbito de sus funciones, por otro lado, cuando se trata de la Organización como tal no se establece la obligatoriedad de renunciar a la inmunidad ni tampoco se establece una alternativa.

De la misma forma, tanto el agente diplomático como el funcionario de la Organización Internacional tienen o gozan de inmunidades concedidas en razón de la función o materia oficial que desempeñan, pero la diferencia se centra en que el agente diplomático según la Convención de Viena de 1961 goza también de inmunidad personal, esto quiere decir que la persona del agente es inviolable mientras duren sus funciones. Mientras que en el caso del funcionario de la Organización Internacional la inmunidad se extiende solo a los actos que haya ejecutado con carácter oficial, es decir por la Organización exclusivamente, cabe recalcar que existen puntuales excepciones a esta regla y es para los altos funcionarios de las Organizaciones Internacionales como lo son el Secretario General, Secretario General adjunto y demás.

Por lo general, los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales se fundamentan en la teoría de la funcionalidad. Esta teoría, como se expresó en epígrafes anteriores, es dominante en la actualidad, dado que las propias características de las

organizaciones hacían que fuera imposible la aplicación de otra teoría. Así, mientras que los Estados tienen intereses propios y las relaciones diplomáticas se basan parcialmente en la necesidad de comunicarse con otros Estados para proteger estos intereses, las organizaciones internacionales siempre se constituyen con ciertos objetivos y fines. La organización debe, por lo tanto, siempre buscar la obtención de estos objetivos, lo que limita aún más sus potestades y la extensión de los privilegios e inmunidades de los que gozan sus agentes (Mangas, 2015).

Para Carillo (2017) ciertas organizaciones incluyen en sus tratados cláusulas que previenen conflictos al designar cortes internacionales o arbitrales que juzgarán a los agentes que cometan actos antijurídicos, pero el riesgo, ya presente en las relaciones entre Estados, es aún mayor en el caso de las organizaciones internacionales por la falta de un régimen común internacional.

La inmunidad de las organizaciones internacionales es un desarrollo rápido, práctico, y propio del Derecho Internacional en el siglo XX, donde el instrumento dominante son los tratados; en cambio, la inmunidad de los Estados y las misiones diplomáticas, no se circunscriben al ámbito meramente funcional, sino que se alimenta del concepto de soberanía y de las costumbres internacionales encaminadas a proteger a los jefes de Estado, extendiéndose progresivamente en la historia a sus enviados al extranjero, pero limitada por vía consuetudinaria a actos de Estado. (Arevalo Ramirez & Abello Galvis, 2020)

CAPITULO III.

LIMITES A LAS INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

3.1 Límite en cuanto a la necesidad funcional de las organizaciones internacionales.

La necesidad funcional como un límite a las Organizaciones Internacionales se basa en que solo se tendrá u otorgará los privilegios e inmunidades necesarios para la realización o cumplimiento independiente y eficaz del objetivo de la Organización.

La Comisión preparatoria de las Naciones Unidas (1945) es creada como último acuerdo de la Conferencia de San Francisco. La Comisión trabajo desde junio de 1945 hasta diciembre del mismo año y tuvo como objetivo principal efectuar los arreglos provisionales para la Organización, entre ellos determinar donde debía estar la sede de las Naciones Unidas.

El Reporte preparatorio de las Naciones Unidas, en el que establecía como recomendación, relativo a privilegios e inmunidades y esta señalo que se debe reconocer que no todas las agencias especializadas requieren de las mismas inmunidades y privilegios que requieren otras, y que de ser el caso, lo que correspondería seria que en casos de que una organización internacional requiera, por la naturaleza de sus funciones, inmunidades o privilegios adicionales, que estos sean debidamente solicitados a la comunidad internacional (pág. 60).

Esta recomendación tuvo gran acogida en la comunidad internacional y es por ello por lo que varias Organizaciones Internacionales en sus estatutos o instrumentos constitutivos señalan que la misma gozara de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de sus funciones, entre algunos ejemplos se puede evidenciar en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su artículo 105, en la que se establece:

“1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.” (ONU, Carta de las Naciones Unidas , 1945)

De igual manera la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 133 señala: La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.” Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos , 1967)

Es por ello que es necesario determinar cuáles van a ser las funciones y objetivos de la Organización Internacional y después seleccionar cuales de esas funciones necesitan de inmunidades o privilegios para poder llevarse a cabo; de esta manera, es claro que lo que se intenta establecer proviene de una lógica bastante simple, ya que en ciertos casos la misma función o razón de ser de la organización es compleja y no se logra determinar taxativamente sus funciones.

Las Organizaciones Internacionales tienen propósitos u objetivos que son los que fundamentan las funciones de la misma, estos propósitos son los intereses que tienen los Estados para la creación de esta, estos intereses suelen darse por situaciones que los Estados solos no podrían conseguir, situaciones de carácter internacional o global en la cual se necesita la participación de varios Estados como problemas sociales, culturales, humanitarios, etc.

Si bien hay Organizaciones que establecen y delimitan claramente sus propósitos y sus funciones como es el caso de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución en los artículos 1 y 2 diferencia de manera precisa su finalidad como Organización y después detalla las funciones que llevara a cabo para cumplir esa finalidad.

“Artículo 1 La finalidad de la Organización Mundial de la Salud (llamada de ahora en adelante la Organización) será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud.

Artículo 2

Para alcanzar esta finalidad, las funciones de la Organización serán:

a) actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;

b) establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salubridad, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue convenientes ”
(OMS, 1946)

Este no es el caso de la mayoría de las organizaciones en el cual sus funciones son bastante amplias como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo tanto, no se delimita su objetivo y sus funciones de manera separada, sino que al ser tan amplias sus competencias en el artículo 1 de su Carta además de establecer su propósito de alguna manera también señala sus funciones.

“Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; ...”* (ONU, Carta de las Naciones Unidas , 1945)

En el caso que nos ocupa, lo ideal sería que tanto los propósitos como las funciones de las Organizaciones estén delimitadas para que así se puedan establecer límites a las inmunidades y privilegios que tendrán a su vez límites para lograr sus objetivos de manera independiente, en Organizaciones con funciones tan amplias como la Organización de las Naciones Unidas se debe acudir al estudio e interpretación de su Carta Constitutiva y a sus propios Órganos para poder establecer que funciones son necesarias que se revistan de inmunidades o privilegios a fin de conseguir el objetivo planteado.

3.2 Mecanismos para la resolución de disputas en caso de abuso de inmunidades y privilegios a las organizaciones internacionales.

El acceso a la justicia o el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un Derecho Humano e incluso tiene rango constitucional en varios países, incluido Ecuador en el cual, dentro del capítulo octavo de su Constitución, al hablar de los Derechos de Protección establece:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

(Constitución Política de la República del Ecuador, 2008)

Además de haberse establecido como una garantía constitucional, también es una garantía obligatoria establecida en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual manera señalada en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, etc.

Al haberse ya hecho mención al tema sobre la inmunidad de jurisdicción que poseen las Organizaciones Internacionales y ese impedimento que tienen los tribunales para conocer una causa por dicha inmunidad, es válido preguntarse cómo se encuentra el equilibrio frente a la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar, la inmunidad de jurisdicción no elimina la responsabilidad que la Organización pudiese llegar a tener por incumplir cualquiera de sus obligaciones, lo que sucede es que las Cortes Nacionales del país donde se haya infringido la obligación no son las competentes para conocer la causa, pero van a ser resueltos por los mecanismos de solución de controversias que tenga cada organización.

Estos mecanismos como he mencionado son de cada organización y podemos tomar como ejemplo el instrumento de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas de 1946 en su artículo VII sección 24 establece:

“Artículo VII - Abuso de privilegios

Sección 24

Si un Estado Parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgada por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado Parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.” (ONU, Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, 1946)

La Organización es por lo tanto la que debe ofrecer los mecanismos apropiados para la solución de cualquier tipo de controversia o disputa, a fin de enfatizar en los mecanismos para la solución de controversias hablaremos de las más relevantes como son; las disputas o controversias de naturaleza contractual y las derivadas de la relación laboral.

Es así que, las Organizaciones Internacionales acostumbran a celebrar convenios con los Estados en cuyo territorio está situada su sede primordial; tales convenios precisan los privilegios e inmunidades a ser identificados o concedidos por el régimen del Estado a la Organización, sus profesionales así como sus fronteras o condiciones; el alcance de la capacidad jurídica de la organización; el marco jurídico aplicable a lo interno de la Organización y en sus relaciones con el Estado en el que esté ubicada la Organización; la expansión de los locales de la organización; los funcionarios o agentes que disfrutarán de estatus privilegiado de ser la situación, existen también altas autoridades que disfrutaran de privilegios e inmunidades diplomáticas; los sistemas de solución de controversias entre la Organización con el Estado; los medios de solución de disputas de la organización con su personal, etc.

Un claro ejemplo en cuanto a los mecanismos para la solución de disputas entre una Organización Internacional y un particular es el caso de Waite y Kennedy, Beer y Regan

contra Alemania. Richard Waite, ciudadano británico que reside en Griesheim. Terry Kennedy de igual manera británico reside en Darmstadt.

Karlheinz Beer, ciudadano alemán que reside en Darmstadt. Philip Regan ciudadano británico reside en Londres.

Las personas antes mencionadas fueron puestos a disposición de la Agencia Espacial Europea para la prestación de servicios en el Centro Europeo de Operaciones Espaciales de Darmstadt. Una vez que sus contratos no fueron renovados, comenzaron un proceso contra la ASE (Agencia Espacial Europea) frente a la Magistratura de Trabajo (Arbeitsgericht) de Darmstadt, alegando que, de acuerdo de la Ley Alemana sobre la Mano de Obra (Arbeitnehmerüberlassungsgesetz), habían adquirido la condición de agentes o empleados fijos de esa organización dado que trabajaron más de 13 años. Debido a esto, la ASE invocó la inmunidad de jurisdicción de que gozaba por el artículo XV, párrafo 2, del Acuerdo de la ASE, y de su anexo I. La Magistratura de Trabajo declaró las solicitudes como inaceptables, tomando en cuenta que la ASE había invocado válidamente su inmunidad. El artículo 20, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización Judicial (Gerichtsverfassungsgesetz) señala que varias personas tienen la posibilidad de disfrutar de la inmunidad de jurisdicción, en ventaja de las normas del Derecho Internacional general, de Acuerdos o Tratados Internacionales o de otras disposiciones legales.

Es necesario conocer que los contratos de Waite y Kennedy fueron traspasados a una Organización Holandesa denominada CDP, cuando esta organización holandesa decide poner fin a sus contratos los señores Waite y Kennedy estos se interponen de acuerdo con la Ley alemana que regula el mercado laboral que esta terminación no debería afectar su relación laboral con la agencia ASE.

La ASE, por su parte, mantiene una Junta de Apelaciones para resolver conflictos con sus empleados, pero en ninguna parte del Reglamento de esta Junta se especifica de forma expresa que también se podrán resolver conflictos con contratados externos como las personas en cuestión.

Los recurrentes agotan todas las instancias internas judiciales hasta que sus solicitudes son recibidas por la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), cabe recalcar que la sentencia o el fundamento de la sentencia dado por la CEDH es el mismo para ambos casos tanto de Waite y Kennedy como de Beer y Regan.

El trabajo de la Corte consistió en determinar si Alemania por medio de sus tribunales o instancias internas había infringido el Artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que habla de la Tutela Judicial Efectiva y que manifiesta:

“Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

- 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”* (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1953)

El 18 de febrero de 1999, la Corte Internacional de Justicia anunció su decisión y señaló que debían existir 2 circunstancias necesarias para determinar si la inmunidad de jurisdicción que se emitió en las instancias internas fue adecuada. Lo primero es que esa inmunidad debe perseguir o proteger un fin legítimo y segundo que debía haber una verificación de medios alternativos para la resolución de conflictos y protección de derechos. Alemania entonces argumenta que en cuanto al primer punto la inmunidad si fue aplicada de manera legítima ya que se pretendía asegurar que la Organización desempeñe sus funciones de manera eficiente, y en cuanto a los mecanismos alternos y efectivos señala que para ello existe la Junta de Apelaciones que está previsto en la Convención de la ESA.

La Corte al final concluyó que Alemania no había quebrantado o violentado el artículo 6.1, ya que la (ESA) si cumplió con la obligación de proveer de un medio alternativo para la resolución de disputas con sus funcionarios. Y que los reclamantes

debieron acudir primero a esta junta para que allí se resuelva si en principio eran funcionarios permanentes o no.

Considero personalmente, que en muchas ocasiones no es suficiente que exista un medio alternativo para la solución de un conflicto, si ese conflicto no es resuelto y existen derechos vulnerados, como en el caso señalado anteriormente, si bien la Organización tiene su propio medio alternativo para resolver un conflicto; los derechos de las personas afectadas se ven vulnerados independientemente que tenga o no fundamento su reclamo, pero por la falta de claridad en la manera de resolver los conflictos con una Organización Internacional; cuando se trata de Organizaciones Internacionales la manera de resolver conflictos o la manera de funcionar de las mismas no es algo que este en conocimiento de todas las personas o que se pueda fácilmente encontrar con una búsqueda sencilla, es algo que necesita análisis más profundo, por ello es que se considera que las personas afectadas en el caso anterior no acudieron al organismo adecuado, no porque no quisieran resolver el conflicto de la manera adecuada, sino por ignorancia en el tema, lo que guio a que se emita la resolución que se ha hecho constar.

De igual forma, se considera que son múltiples los casos en que el abuso de estas inmunidades o privilegios que tiene una organización o un agente diplomático quedan en la impunidad, como se expone más adelante, en otro caso ejemplificativo, hay ocasiones que si bien se resuelve la responsabilidad de la Organización Internacional esto no quiere decir que la resolución sea la adecuada para todos los afectados, al final la resolución que se provee es por parte de un organismo alterno pero que forma parte de la misma organización, lo que en palabras sencillas equivaldría a que el mismo acusado es el que brinda la resolución sobre su responsabilidad, lo cual obviamente genera un conflicto al no existir imparcialidad.

Es por ello que he decidido acudir a un profesional en Derecho Internacional para que me pueda brindar su opinión y tal vez una orientación hacia una posible solución a la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales para que esta responsabilidad no quede en impunidad y así intentar dar una posible respuesta a las preguntas que motivaron este trabajo de investigación.

En la entrevista realizada al Doctor Pablo Agustín Escobar Ullauri¹ que se presenta mas adelante se intento delimitar una serie corta de preguntas que puedan aclarar las dudas que han surgido a lo largo de esta investigación y además responder las preguntas que me motivaron a realizar este trabajo de investigación, el doctor manifiesta lo siguiente:

1. ¿Los motivos para conceder las Inmunidades y Privilegios a las Organizaciones Internacionales tienen una fundamentación o un razonamiento adecuado para nuestra realidad actual?

“Si, si bien la situación ha cambiado al siglo XIX, es necesario que las Organizaciones para cumplir con su mandato requieran de ciertos privilegios e inmunidades, eso por supuesto no significa impunidad, pero es necesario la concesión de estos privilegios.”
(Ullauri, 2021)

2. ¿Considera usted que tienen algún rol o interés particular ciertos entes o actores políticos dentro de la concesión de inmunidades y privilegios a las distintas Organizaciones y como es aplicada esta inmunidad a las Organizaciones?

“Según lo que he podido ver es que las Organizaciones adquieren vida propia, personalidad jurídica y tienen sus propias personas dentro, obviamente hay países que tienen mas fuerza en ciertas Organizaciones, pero no hay que olvidar que estas organizaciones están integradas por personas que tienen una agenda clara y estas acciones no van en beneficio solo de los Estados miembros, sino van en beneficio de la Organización como tal. Para complementar la pregunta hay miembros que tienen mayor peso que otros, como en la ONU existe el Consejo de Seguridad y sus miembros permanentes tienen una influencia muy importante, pero las Organizaciones son siempre muy cuidadosas respecto a las acciones que estos lleven a cabo, pero no seria justo o correcto decir que la Organización responde solo a unos miembros y a otros no.”
(Ullauri, 2021)

¹ Pablo A. Escobar Ullauri es Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la Republica del Ecuador, Diplomático de carrera del Servicio Exterior del Ecuador con rango de Consejero. Ha desempeñado funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Oficina Comercial del Ecuador en Canadá y en la Misión Permanente de Ecuador ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) en Ginebra, Suiza.

3. ¿Aproximadamente cuantos de los Proyectos que realiza la Comisión de Derecho Internacional llegan a ser Tratados vinculantes para los países miembros?

“No se podría dar una cifra exacta de cuantos, pero la labor que realiza la Comisión es muy interesante e importante y el proyecto con el que estoy mas familiarizado es el de la Responsabilidad de los Estados, si bien no es un Tratado en gran medida refleja lo que es la Costumbre Internacional, y es una fuente obligada a la que concurren los países para determinar la responsabilidad de los Estados cuando se ha cometido un ilícito internacional. El resultado de lo que la Comisión Internacional haga depende en gran medida de los integrantes o Estados miembros de las Naciones Unidas, y esto luego va a la Asamblea de las Naciones Unidas, en el caso que mencione anteriormente no se convirtió en un Tratado, pero si refleja la Costumbre Internacional, por lo tanto, la labor que ellos realizan es algo que puede marcar una diferencia en varios ámbitos a pesar de que no se conviertan en Acuerdos Internacionales. La Costumbre Internacional para aquellos que venimos de un régimen positivista lo pasamos por alto, pero en Derecho Internacional juega un papel sumamente importante y no debe ser subestimado. El Derecho Internacional no es formalista, no opera como el Derecho doméstico, la Costumbre es la fuente del Derecho Internacional.” (Ullauri, 2021)

4. De acuerdo a su experiencia ¿Qué tan común es la renuncia a las inmunidades por parte de las Organizaciones Internacionales?

“Personalmente no conozco ningún caso en que la Organización haya renunciado a sus inmunidades o privilegios, me atrevería a decir que es algo muy poco común y hay una explicación que es la función que cumplen esas inmunidades y privilegios, hubo un caso en que las Naciones Unidas fueron acusadas por haber expandido una epidemia de cólera en Haití, se quiso hacer responsable a las Naciones Unidas por esto, pero la Organización no renuncio a sus privilegios e inmunidades. Esto no impidió que Naciones Unidas llegara a un acuerdo o resolución con los afectados, pero sin renunciar a sus privilegios.” (Ullauri, 2021)

5. ¿Cuál cree usted que es la solución para evitar que quede en la impunidad la responsabilidad de una Organización Internacional?

“Es un tema que ha sido discutido ampliamente y hay mucha preocupación precisamente por los daños que a veces suceden ya sea voluntario o involuntariamente. También hay países que han creado Órganos internos que intentan funcionar no como jueces, pero sí árbitros para intentar corregir los ilícitos que se hayan cometido por la Organización Internacional. Ahora en que medida es eficiente que la propia Organización tenga en su interior una unidad que trate esto habría que evaluarlo y si es independiente una unidad que funciona dentro de la propia Organización. Creo que debería haber algún Tribunal Arbitral o algún Órgano independiente que trate este tipo de situaciones. También se debería analizar la posibilidad que para ciertos crímenes o ciertos delitos no se aplique la inmunidad.” (Ullauri, 2021)

Hay varias situaciones que puedo resaltar y con las cuales concuerdo completamente, en primer lugar, las inmunidades y privilegios son necesarias para que las Organizaciones puedan realizar su trabajo de manera no solo adecuada, sino eficiente. El doctor es claro al manifestar que estas inmunidades y privilegios no significan que cualquier acto que realice la Organización deba quedar en la impunidad, al ser las Organizaciones Internacionales distintas o separadas de sus miembros, esta tiene personalidad jurídica y por lo tanto es posible que adquiera derechos pero que también contraiga obligaciones y que deba cumplir las mismas, la solución para que las actuaciones que realicen las Organizaciones no queden en la impunidad sería por lo tanto, crear un Organismo independiente que trate este tipo de situaciones y que en situaciones de ciertos crímenes o delitos no exista o no se aplique la inmunidad.

3.2.1. Disputas de Naturaleza Contractual.

Las Organizaciones Internacionales representan un vasto mercado mundial para los proveedores de todo tipo de bienes y servicios, por lo tanto, las relaciones de naturaleza contractual forman parte de las actividades regulares de las Organizaciones, ya que como personas jurídicas pueden y necesitan realizar múltiples tipos de contrataciones, ante la posibilidad de cualquier conflicto privado entre la Organización y una persona natural o jurídica se establecen cláusulas en los contratos que establecen acudir al arbitraje cuando no se haya podido resolver la disputa mediante negociación.

Cuando en el contrato no se haya estipulado la resolución de conflicto mediante el arbitraje, la Organización busca siempre acordar con la otra parte un convenio que se pueda someter al arbitraje.

Existen diferentes organismos que llevan a cabo los procesos arbitrales, entre estos se encuentra la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Cámara de Comercio Internacional, entre otras.

Las Organizaciones Internacionales resuelven este tipo de conflictos mediante el arbitraje porque es una manera más simple, rápida, neutra, confidencial y eficiente de solucionar cualquier tipo de disputa que pudiese presentarse con un privado, el arbitraje además es llevado a cabo para que no quede en la impunidad los derechos de las personas afectadas por la Organización gracias a la inmunidad de la cual esta ostenta.

Rutsel (Rutsel, 2011) en su obra “International Financial Institutions and Claims of Private Parties: Immunity Obliges” señala que la inmunidad obliga, esto quiere decir que si una Organización Internacional desea inmunidad debe facilitar los mecanismos u organismos adecuados alternativos para solucionar o resolver los conflictos, estos permiten que se garantice los derechos a un juicio imparcial y a un debido proceso tanto para la organización como para terceros.

También se pueden presentar disputas regulares con terceros en las cuales no haya una naturaleza comercial, este tipo de disputas por lo general se presentan cuando se da la necesidad de organizar algún tipo de evento fuera de la sede de la Organización Internacional, lo que implica una coordinación con el país en el cual se va a llevar a cabo el evento, las que pueden ser: celebración de cumbres de mandatarios, o sesiones de la misma Organización. En estos casos la Organización suele presentar al gobierno del país donde se llevó a cabo el evento un acuerdo con una cláusula compromisoria en la cual se atribuye al Estado anfitrión la solución de cualquier tipo de conflicto que hubiese resultado del evento, a menos que se compruebe que estos daños surgieron por negligencia de parte de los funcionarios de la misma Organización en cuyo caso se negociara o se llegara al arbitraje de ser necesario.

Cabe recalcar nuevamente que este tipo de mecanismos alternativos o arbitraje se dan para que, de surgir algún conflicto contractual entre una Organización Internacional y un tercero, este último no quede desprotegido o con sus derechos vulnerados por la inmunidad o privilegio del cual goza la Organización Internacional.

3.2.2 Disputas Derivadas de la Relación Laboral.

La relación que surge entre el funcionario y la Organización es de carácter contractual, pero a su vez reglamentaria, en la cual se da una manifestación de voluntades. Por una parte, el funcionario que acepta la oferta de empleo presentada por la Organización señalando todas las condiciones de trabajo inalterables para ambas partes, entre ellas, la duración del contrato, la remuneración, el tipo de puesto, los beneficios, etc. Por otra parte, existe una reglamentación interna de cada Organización que el funcionario deberá acatar siempre y cuando le sean aplicables. Este tipo de reglamentos puede ser modificado por la Asamblea General de cada Organización.

Es lógico deducir que las Organizaciones para llevar a cabo sus propósitos o funciones tendrán que suscribir centenares de contratos o contrataciones con diferentes funcionarios. Al tener tantas relaciones es muy probable que surjan conflictos o diferencias fundadas o infundadas por parte de los funcionarios que se puedan sentir afectados en sus derechos.

Como se ha mencionado anteriormente, las Organizaciones Internacionales gozan de inmunidad jurisdiccional, lo cual dejaría a los funcionarios sin una vía adecuada para resolver sus disputas en caso de existir alguna. La Corte Internacional de Justicia (CIJ, 2021) en su opinión consultiva llamada “Indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas de 1954” en las páginas 13 y 14 indica cual es la vía adecuada para solucionar algún tipo de conflicto que se llegase a presentar.

“...Era inevitable que se suscitasen diferencias entre la Organización y sus funcionarios respecto a sus derechos y deberes. La Carta no contiene ninguna disposición que permita a alguno de los órganos principales de las Naciones Unidas resolver tales diferencias, y el Artículo 105 garantiza a la Organización el goce de inmunidades de jurisdicción frente a los tribunales nacionales. A juicio de la Corte, el hecho de que las Naciones Unidas dejaran a sus propios funcionarios sin protección judicial o arbitral alguna para la solución de las diferencias que puedan tener con la Organización, no estaría muy en consonancia con los fines explícitos de la Carta de favorecer la libertad y la justicia para los seres humanos, ni con la preocupación constante de las Naciones Unidas por promover tales fines (CIJ, 1954)

En tales circunstancias, la Corte estima que la facultad de crear un tribunal, encargado de administrar justicia entre la Organización y los funcionarios, es esencial

para asegurar el buen funcionamiento de la secretaria y atender a la consideración primordial que es la necesidad de garantizar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

Esta solución fue replicada por varias Organizaciones Internacionales que crearon sus propios Tribunales para la resolución de este tipo de conflictos, en palabras más sencillas la Organización se reserva de manera exclusiva la potestad para resolver los conflictos laborales y comerciales, que resulten con sus funcionarios y con privados por medio de sus Tribunales.

Existen también casos en los que alguna Organización no ha constituido un Tribunal para la resolución de este tipo de conflictos, pero decide someterse a la jurisdicción de otra Organización Internacional, por ejemplo el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene jurisdicción sobre los conflictos que resultasen con funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), o de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y La Cultura (UNESCO). De igual manera hay Organizaciones como la Agencia Espacial Europea (ESA) donde tienen una Junta de Apelaciones Interna y no un Tribunal.

Una de las justificaciones más comunes para el empleo o creación de estos mecanismos internos de solución de conflictos de las Organizaciones Internacionales es que los tribunales nacionales de cualquier Estado podrían no tener el conocimiento o la preparación necesaria para resolver controversias que están regidas por el derecho interno de cada organización. Además, que si no existiera un organismo interno para la solución de este tipo de conflictos se podría ocasionar un caos a la Organización y al funcionario por los diferentes fallos que pudiesen existir. Ya que sería más de una las jurisdicciones potencialmente aplicables, por ejemplo, la jurisdicción según la nacionalidad del funcionario, la jurisdicción según el lugar de empleo o donde ejerce funciones el funcionario. Es por ello que generalmente los tribunales nacionales de cada Estado inadmiten las demandas de carácter laboral contra una Organización Internacional y confirman la inmunidad de jurisdicción que estas poseen.

Por otra parte, la existencia de estos organismos internos no es suficiente para garantizar la inmunidad de la Organización, es necesario que haya garantías para un debido proceso, estos organismos antes mencionados no reciben solamente disputas de origen laboral, sino también reclamos sobre acoso, accidentes de trabajo, discriminación,

entre otras. Varios autores manifiestan que para que estos mecanismos sean idóneos y eficaces se debe garantizar la independencia y experiencia profesional de los jueces o miembros de la Junta de Apelaciones, que además sostiene deben existir garantías de un proceso justo e imparcial y que la decisión que se tome tenga fuerza coercitiva y no sea una recomendación que puede ser no tomada en cuenta. En todo caso hay que tener en cuenta que ciertas Organizaciones Internacionales como la ONU o la OEA cuenta con apelación a las decisiones de sus respectivos Tribunales.

El debido proceso es imperativo en las decisiones que estos organismos internos tomen, autores como Greta Ríos y Edward Flaherty (Rios & Flaherty, 2010) opinan que si las cortes o tribunales nacionales reconocen la inmunidad de jurisdicción de la Organización Internacional bajo el fundamento de que estas tienen su propio mecanismo interno para solución de conflictos, pero no se toma en cuenta que tales mecanismos internos no cumplen con el debido proceso, esto significaría una violación del Estado al derecho a la Tutela Judicial Efectiva, lo que se expone como un atentado a los derechos humanos.

3.3 Renuncia de la Inmunidad de Jurisdicción

La renuncia de la inmunidad de jurisdicción consiste en el acatamiento voluntario de la Organización Internacional para someter a vía judicial todas las cuestiones que resulten de una disputa, esto no quiere decir que la renuncia signifique la aceptación de la sentencia que resulte del procedimiento. En este punto cabe diferenciar la Inmunidad de jurisdicción con la Inmunidad de Ejecución. Hemos hablado ya en el capítulo anterior de la primera, en cuanto a la segunda en términos sencillos significa impedir la ejecución o implementación de una decisión judicial que haya resultado de un proceso en el que la Organización fue parte.

En el caso de las Organizaciones Internacionales no hay un amplio estudio acerca de la inmunidad de ejecución, pero si lo hay en caso de los Estados y sus misiones diplomáticas y lo que se señala es que esta inmunidad se concede para mantener las buenas relaciones entre los Estados, ya que el posible uso de la fuerza pública para ejecutar una resolución judicial de un Estado sobre otro afectaría de gran manera la soberanía del Estado último y por lo tanto la relación entre ambos.

Ahora bien, según las Convenciones o Acuerdos tanto de la ONU como de la OEA que se han sido señaladas en el capítulo anterior, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción tiene dos características básicas y son que se puede renunciar por un caso en particular o concreto y esta debe ser expresa; es por ello que se señala que la renuncia debe ser intencional y voluntaria de un derecho reconocido. (Singer, 1996)

En el Acuerdo Sede de la Organización de Estados Americanos (OEA, Acuerdo Sede de la Organización de los Estados Americanos, 1980) encontramos además que la renuncia debe ser por escrito cita. Esta formalidad no es exigida por otras organizaciones ni convenciones, por lo cual puede hacerse uso de la renuncia como la organización prefiera.

La renuncia puede ser para la Organización Internacional como tal o para el funcionario de la Organización Internacional.

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (ONU, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, 1946) señala en su artículo V sección 18 que en el caso de los funcionarios internacionales de la organización estarán exentos de “todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial” .

El mismo artículo V en la sección 20 establece por otra parte que el “Secretario General tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad impida el curso de la justicia” .

Continúa la Convención, estatuyendo en su artículo II sección 2 señala que “las Naciones Unidas como todos sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que se renuncie expresamente a esta inmunidad” .

De esto resultan un par de diferencias significativas y son que en el caso del funcionario internacional se establece al Secretario General como encargado de renunciar a dicha inmunidad, mientras que para la Organización Internacional no se establece a alguien específico. De igual manera en caso del funcionario, es obligatoria dicha renuncia cuando deba prevalecer la justicia, en caso de la Organización no se establece la obligatoriedad de la renuncia por ninguna circunstancia, y cabe recalcar que la inmunidad

de jurisdicción que posee la Organización Internacional no se limita al ámbito penal, civil y administrativo como es con los agentes diplomáticos, sino su inmunidad es en todos los aspectos.

En cuanto a quien es competente para renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción de la Organización Internacional la Secretaria de la Comisión de Derecho Internacional emite su opinión sobre la idoneidad del Secretario General para llevar a cabo dicha renuncia.

“Dado que en la Convención General se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo procedimiento judicial en cualquier caso determinado, debe presumirse que la facultad de llevar a efecto dicha renuncia incumbe al Secretario General, ya que éste es responsable de la administración de las Naciones Unidas. No cabría esperar que el Secretario General solicitase una nueva autorización de la Asamblea General cada vez que se entablara un procedimiento judicial contra las Naciones Unidas; a mayor abundamiento, el hecho de que la Asamblea General juzgara necesario incluir una limitación sobre el alcance de las renunciaciones en lo relativo a la ejecución indicaría que la Asamblea General tenía intención de delegar dicha facultad en el Secretario General, ya que si la propia Asamblea fuera la autoridad renunciante no sería menester establecer limitaciones a su propio derecho de renuncia. A este argumento cabría replicar que en la Convención General se dispone específicamente que el Secretario General puede renunciar a la inmunidad de los funcionarios y peritos de las Naciones Unidas” (Secciones 20, 23 y 29)

Se debe considerar, por lo tanto, que la renuncia por parte de la Organización es de carácter excepcional, esto quiere decir que por lo general la renuncia es por conflictos o en relaciones de derecho privado como arrendamientos de locales, contratos, etc. Más no cuando ha surgido un conflicto en el desempeño de sus funciones oficiales o laborales. Ahora, cuando surja un conflicto de este tipo la organización tiene la responsabilidad de proveer de un mecanismo para la solución de conflictos que ya hemos mencionado anteriormente.

Existen distintas opiniones en la doctrina respecto a si las cláusulas de arbitraje deberían considerarse como una renuncia implícita por parte de la organización.

Para un sector de la doctrina y la jurisprudencia el ejemplo más común de renuncia implícita es el consentimiento previo al arbitraje, pero esta renuncia sólo aplicará en lo que concierne al ámbito arbitral mismo, no siendo extensible al sistema judicial. (Measures, 2006)

No obstante, hay otro sector de la doctrina y la jurisprudencia para quienes sí puede concluirse que se trata de una renuncia implícita de la inmunidad jurisdiccional no sólo a favor del arbitraje sino también a favor de la competencia de las cortes locales, cuando exista una disposición expresa en la que se disponga que el procedimiento arbitral será regulado con base a una legislación nacional. (Measures, 2006)

Por otro lado, podrían existir otro tipo de situaciones en los cuales la Organización decidiera renunciar a su inmunidad como las diferentes interpretaciones que se hagan de un acuerdo, por ejemplo, el Acuerdo de sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, Acuerdo de Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 1946) en su artículo VIII sección 21 establece que:

“Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o de la aplicación de este acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, en defecto de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.”

De igual manera, la Organización podría renunciar a su inmunidad cuando se trate de acciones civiles causadas por accidentes o infracciones de tránsito que envuelvan a vehículos de dicha organización en las cuales haya una reclamación de seguros frente a terceros.

3.4. Proyecto de Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales de acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su quincuagésimo segundo periodo de sesiones llevado a cabo en el año 2000 decide incluir dentro de su programa

de trabajo a largo plazo la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, al inicio de la sesión fueron propuestos quince temas a tratar a largo plazo, la Corte de Derecho Internacional decidió incluir solo cinco y entre ellos consta la que hace relación a la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales.

Dos periodos de sesiones más tarde, se establece un grupo de quince personas encargadas del estudio detallado de la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales y se designa a Giorgio Gaja como presidente y relator del tema; en el año 2011 después de siete informes anteriores, en el sexagésimo tercer periodo de sesiones, la Corte de Derecho Internacional adopta un total de 67 artículos con sus respectivos comentarios que es el Documento A/66/10. (Internacional, 2011)

Conforme el documento A/66/10, la responsabilidad es la consecuencia que surge después del cometimiento de un hecho ilícito, entendiéndose ha hecho ilícito como una omisión o violación de una obligación por parte de una Organización Internacional en medida en que esta obligación le sea atribuible a la organización. El artículo 4 del documento antes mencionado señala:

“Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) es atribuible a esa organización según el derecho internacional, y*
 - b) constituye una violación de una obligación internacional de esa organización*
- .”*

Ese ilícito cometido por la Organización Internacional origina la obligación de esta a reparar íntegramente todo daño moral o material ocasionado, ante esto, dentro del documento al que se ha hecho mención se determina:

“Artículo 3. Responsabilidad de una organización internacional por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.”

“Artículo 31. Reparación

- 1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.*

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.”

Este carácter internacional que se menciona en el Proyecto es el que excluye al orden jurídico interno en lo que respecta a la resolución de este tipo de conflictos y lo traslada al Derecho Internacional, nos lleva a que de igual manera se de una revisión de las Cartas o Estatutos fundacionales de las Organizaciones, antes de cualquier reparación para asegurar que existió una omisión a sus funciones.

Ahora bien, la Organización Internacional va a poder asumir su responsabilidad y obligaciones porque como ya se ha expuesto, las organizaciones poseen una personalidad jurídica independiente y distinta a la de sus miembros, por lo tanto, puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

Según este proyecto hay varios escenarios en los cuales se le puede atribuir responsabilidad a la Organización cuando la omisión haya sido realizada por sus agentes o funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

“Artículo 6. Comportamiento de órganos o agentes de una organización internacional

1. El comportamiento de un órgano o de un agente de una organización internacional en el ejercicio de sus funciones se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente en relación con la organización.

2. Las reglas de la organización se aplicarán para determinar las funciones de sus órganos y agentes.”

“Artículo 8. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones
El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará un hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa a título oficial en el marco de las funciones generales de la organización, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga sus instrucciones.”

Ahora bien, en cuanto a quienes podrán invocar esta responsabilidad a la Organización, el mismo proyecto señala que el Derecho puede ejercerse por el sujeto ofendido o lesionado y este puede ser un Estado u otra Organización Internacional o

varios Estados y varias Organizaciones Internacionales que en este último caso podrán exigir la reparación de manera conjunta o separada.

“Artículo 43. Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

Un Estado o una organización internacional tendrán derecho como Estado lesionado o como organización internacional lesionada a invocar la responsabilidad de otra organización internacional si la obligación violada existe:

a) con relación a ese Estado o a aquella organización internacional individualmente;

b) con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales, del que ese Estado o aquella organización internacional forman parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:

i) afecta especialmente a ese Estado o a esa organización internacional, o

i) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados y organizaciones internacionales con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de esta.”

“Artículo 47. Pluralidad de Estados lesionados u organizaciones internacionales lesionadas

Cuando varios Estados u organizaciones internacionales sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, cada Estado lesionado u organización internacional lesionada podrá invocar por separado la responsabilidad de la organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito.”

Los Sujetos afectados, ya sean Estados u Organizaciones Internacionales deben enviar una notificación de su insatisfacción a la Organización en cuestión.

“Artículo 44. Notificación de la reclamación por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

1. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada que invoquen la responsabilidad de otra organización internacional notificarán su reclamación a esa organización.

2. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrán especificar en particular:

a) el comportamiento que debería observar la organización internacional responsable para poner fin al hecho ilícito, si ese hecho continua;

b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la tercera parte.”

Un aspecto de suma importancia para el Estado u Organización afectada es que tiene que agotar todas las instancias internas previas que estén disponibles y sean las adecuadas antes de que proceda cualquier reclamación a la Organización.

“Artículo 45. Admisibilidad de la reclamación

1. Un Estado lesionado no podrá invocar la responsabilidad de una organización internacional si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones.

2. Cuando la reclamación esté sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada no podrán invocar la responsabilidad de otra organización internacional si no se han agotado todas las vías de recurso disponibles y efectivas.”

Después de este análisis se podría decir que el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional busca atribuir la responsabilidad por omisiones o actuaciones de las Organizaciones Internacionales mediante la reparación al sujeto o sujetos afectados. La principal forma de reparación será la indemnización, ya que la restauración de las cosas a su estado anterior podría resultar bastante compleja dependiendo de la omisión o violación que hubiese existido y de la misma manera las disculpas resultarían insuficientes en varios casos.

“Artículo 36. Indemnización

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho, en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. *La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado.*”

“Artículo 38. Intereses

1. *Se deben pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. El tipo de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.*

2. *Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.*”

Como se puede evidenciar en los artículos 36 y 38 del Proyecto señalan que la indemnización debe cubrir todo el daño que sea susceptible de evaluación financiera incluido el lucro cesante cuando se pueda comprobar. Además, se incluye intereses sobre toda suma adeudada. Esta obligación como es lógico debe ser cubierta o asumida por la Organización y sus miembros, en otras palabras, serán los Estados miembros los que deban cubrir monetariamente con las obligaciones de la Organización.

A criterio personal, el Proyecto es un buen intento para regular las obligaciones por cualquier omisión o violación por parte de las Organizaciones Internacionales; sin embargo, en el mismo proyecto existen comentarios como el siguiente: *“la parte lesionada tendrá que confiar en la observancia por la organización internacional responsable de las obligaciones que le incumben.”* El hecho que exista la palabra confiar dentro del comentario supone que el proyecto no ejerce ninguna coerción frente a las Organizaciones y sus conflictos, sino más bien es una recomendación o enunciación de como se debe actuar. Explicar la naturaleza de este documento que no es un tratado.

Es importante mencionar que la Comisión de Derecho Internacional busca el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. La Comisión desde su creación ha desarrollado varios estudios y trabajos que sirven de base para la creación de Tratados Internacionales, es por ello que este *“Proyecto de Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales”* no es un tratado, sino como su nombre lo dice un Proyecto o un estudio realizado por delegados de la Comisión (CDI) para brindar una recomendación en cuanto a una regulación necesaria de acuerdo a un tema en específico.

3.4.1. Caso de Responsabilidad de una Organización Internacional:

Reclamaciones por la actividad de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo.

Para empezar, es necesario recalcar que la Organización de las Naciones Unidas tiene su presencia en la República Democrática del Congo, país que antes era catalogado como una colonia belga, es después que el país adquirió su independencia, esto es, en junio de 1960.

El problema ocurre por un conflicto popular en la República Democrática del Congo, ante lo cual Bélgica decide enviar sus tropas sin el consentimiento del gobierno del Congo para así restaurar la paz y proteger a sus ciudadanos belgas.

Es entonces cuando el Gobierno del Congo pide a la ONU su intervención. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en resolución 143 del 14 de julio de 1960 establece la operación de la ONU en el Congo o como se la conoce por sus siglas ONUC, con fecha límite hasta junio de 1964, el objetivo era retirar a las fuerzas armadas de Bélgica de la República del Congo y asistir al gobierno del Congo tanto técnicamente como en el mantenimiento del orden.

Posteriormente la función de la Operación (ONUC) fue modificada para incluir entre sus funciones el mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de la República Democrática del Congo, con ello buscaban prevenir una guerra civil y asegurar la salida de toda fuerza paramilitar, militar, mercenarios y todo aquel que no estuviera bajo el mando de la ONU fuera de la República del Congo. Mientras ejecutaba las funciones que le fueron encomendadas, la Operación estaba autorizada para tomar todas las medidas que fueran necesarias e incluso el uso de la fuerza para alcanzar sus objetivos.

Las actividades que llevo a cabo la ONUC dentro del Congo dieron origen a múltiples reclamaciones hacia la ONU por daños personales o patrimoniales que habían sufrido particulares y por lo tanto ciertos Estados. Los Estados de Bélgica, Luxemburgo, Grecia, Italia y Suiza presentaron reclamaciones en nombre de sus ciudadanos.

Ahora bien, antes de empezar es importante conocer que es el “Status of Force Agreement” conocido como SOFA, por sus siglas en inglés, este es un Acuerdo Internacional encargado de regular las consecuencias jurídicas que se derivan

de la presencia y actuación de fuerzas armadas de uno o más estados en el territorio de otro. En este acuerdo se establece un procedimiento específico al que podrán acudir los Estados lesionados por un hecho ilícito internacional y que sea imputable a una Organización Internacional.

El proceso consiste básicamente en un tribunal arbitral integrado por tres árbitros cuyas decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas partes.

Ya que estos Tribunales están destinados a resolver controversias entre la ONU los países o Estados anfitriones, al resto de estados afectados que no sean anfitriones les queda recurrir a mecanismos pacíficos de solución de controversias que se especifica en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para reclamar a la Organización por la manera en la que se llevan a cabo sus actividades de mantenimiento de la paz. Ya que el acuerdo entre la ONU y el Congo (ONUC) es ajeno para los países reclamantes, las solicitudes se resolvieron mediante la vía diplomática.

La vía de protección diplomática según González que es citado por Gutiérrez Espada es “la acción que un Estado lleva a cabo, frente a otro Estado o una Organización Internacional, reclamando la debida aplicación del derecho internacional, bien en relación con un hecho ilícito del que han sido víctimas sus nacionales e imputable a las autoridades del Estado o a la Organización frente al que se reclama...” (Espada, 2002) Funcionarios de la ONU fueron encomendados a investigar los hechos y recopilar información sobre las alegaciones de los reclamantes, culminadas las investigaciones y mediante largas negociaciones se concluye que tienen fundamento las ciertas reclamaciones y estas se resolvieron mediante acuerdos internacionales y liquidaciones a los ciudadanos afectados de los países reclamantes.

Esto demuestra que se comprobó la responsabilidad de una Organización Internacional a pesar de las inmunidades y privilegios de los cuales las Organizaciones gozan, mismos que hemos señalado anteriormente. Sin embargo, el acuerdo por responsabilidad en el que entre las naciones que estaban en conflicto, esto es el Congo y Bélgica, con la Secretaria General de las Naciones Unidas que entra en vigor en mayo de 1965, creo conflicto y polémica para la Unión Soviética.

En el acuerdo, la ONU se compromete a pagar al gobierno belga la cantidad de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para liquidar las indemnizaciones que corresponden a los ciudadanos reclamantes de Bélgica, la

distribución de estas indemnizaciones por responsabilidad de la Organización correría por cuenta del gobierno belga. Este acuerdo motivó a una reclamación de lo que en ese entonces, era la Unión Soviética para quien el Secretario General no tenía la competencia de celebrar acuerdos de esa naturaleza sin antes tener el consentimiento del Consejo de Seguridad, además en la carta que envía la URSS a la ONU añade que, Bélgica había ocasionado una agresión contra la República Democrática del Congo por haber mandado fuerzas militares, y por ser Bélgica la nación agresora, no tiene ni fundamentos ni moral jurídica para hacer reclamaciones a la ONU, ni en nombre propio ni en el de sus ciudadanos. Es por ello, que la Unión Soviética solicita que se anule el acuerdo celebrado entre la Secretaría General y Bélgica.

Ante esta reclamación el Secretario General contestó lo siguiente:

“...el acuerdo a que se refiere su carta tuvo lugar en las circunstancias siguientes. En el transcurso de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, la Secretaría recibió varias reclamaciones de ciudadanos belgas así como de personas de otras nacionalidades alegando que habían sufrido daños o perjuicios en sus bienes a consecuencia de actos del personal de las Naciones Unidas que entrañaban responsabilidad de la Organización.

Ha sido siempre norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hubieran sufrido daños de los que la Organización fuera legalmente responsable.

Esta norma a la cual se refiere el secretario en su contestación está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados para la resolución de controversias, y conjuntamente con la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, se pretende que existan acuerdos que estén todo el tiempo acorde con estos principios, los que también se reflejan en la aplicación de justicia en los diferentes ordenamientos jurídicos de los estados miembros de la organización internacional. Además, con respecto a las actividades de las Naciones Unidas en el Congo se ve reforzada por los principios fijados en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad que las Naciones Unidas no pueden ignorar.

Por consiguiente, las reclamaciones entabladas fueron investigadas por los servicios competentes de la ONUC y de la Sede de las Naciones Unidas a fin de reunir todos los

datos pertinentes para determinar la responsabilidad de la Organización. Las reclamaciones por daños que, según se estableció, se debían exclusivamente a operaciones militares o fuerza mayor militar fueron excluidas.

También se excluyeron expresamente las reclamaciones por daños que, según se estableció, fueron causados por individuos no pertenecientes al personal de las Naciones Unidas. Con este fundamento, todas las reclamaciones individuales sometidas por nacionales belgas, así como las sometidas por nacionales de otros países, fueron examinadas cuidadosamente y la secretaría preparó una lista de casos respecto de los cuales se decidió que debía pagarse una indemnización. De unas 1.400 reclamaciones presentadas por nacionales belgas, las Naciones Unidas admitieron que 581 tenían derecho a indemnización.

Con respecto a la intervención del Gobierno belga se consideró que desde los puntos de vista práctico y jurídico era conveniente para la Organización pagar a los reclamantes belgas cuyas reclamaciones habían sido examinadas por las Naciones Unidas a través de su Gobierno.¹¹¹

Tras consultas, el Gobierno belga dio su conformidad a actuar como intermediario y también convino en que el pago de una suma global de 1.500.000 dólares constituiría la liquidación final y definitiva del asunto. Al mismo tiempo se liquidaron algunas cuestiones financieras pendientes entre las Naciones Unidas y Bélgica. Se efectuó el pago a base de deducir la cantidad de 1.500.000 dólares de la cuota pendiente de pago de Bélgica correspondiente a la ONUC que ascendía a unos 3.200.000 dólares.

Se están negociando con gobiernos de otros países, cuyos nacionales también han sufrido daños que implican la responsabilidad de las Naciones Unidas, otros arreglos análogos. Unas 300 reclamaciones pendientes están comprendidas en esta categoría.

Al efectuar estos arreglos, el Secretario General ha actuado en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con la práctica establecida de la Organización, según la cual incumbe al Secretario General examinar y resolver las reclamaciones dirigidas a ésta por individuos particulares.”

De esta contestación se pueden destacar un par de circunstancias relevantes, en primer lugar, como vemos es el Secretario General el que decide si la Organización ha causado o no un daño, como siguiente punto, todas las reclamaciones presentadas por el

gobierno belga fueron examinadas por la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC) y por el personal de la misma Organización.

En este caso se admitieron varias reclamaciones, pero de darse la situación en la que el Secretario General hubiese decidido que la Organización no era responsable ¿cuál era la vía a seguir?, de igual manera en el mismo texto el Secretario expresa que existieron más de 1400 reclamaciones y que solo 581 según su decisión o consideración tenían derecho a una indemnización, ¿que sucede si las personas restantes no están de acuerdo con lo que las Naciones Unidas decidió? Son preguntas a las cuales no se les puede dar una respuesta definitiva apegada a reglamentos o leyes, sino una opinión personal. Desde mi punto de vista la inmunidad de jurisdicción de la cual goza la Organización la protegería y por lo tanto la excluiría de responsabilidad y las demás personas que alegan haber sido afectadas no tendrían manera de reclamar o solicitar una revisión de la decisión tomada por la Naciones Unidas.

Como señala Varela Quirós (Quirós L. A., 2014) acerca de la protección diplomática, si no se ha llegado a un acuerdo amistoso, se procede al endoso que consiste en plantear las acciones judiciales y abandonar el carácter diplomático, cuando el conflicto o la acción es contra un Estado se interpone el reclamo ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), pero cuando el conflicto es frente o contra una Organización Internacional, la única alternativa que tendría el Estado sería dejar de contribuir a ciertos programas a los que apoye o sea parte como miembro de la Organización, pero en realidad esto no supone una indemnización o reconocimiento, ya que como vimos anteriormente la Organización goza de inmunidad contra todo proceso legal y no tiene la obligación de renunciar a esta.

Es por ello que, en este caso ejemplificativo demuestra que la Organización Internacional puede llegar a tener responsabilidad frente a terceras personas o Estados, pero también es bastante común que gracias a las diferentes inmunidades que posee la misma, no se logre materializar esta responsabilidad y por lo tanto resarcir los derechos vulnerados de terceros, si bien en este caso se logra comprobar o se resuelve que existe una responsabilidad por parte de la Organización, es la misma la que decide que tan grande es su responsabilidad y varias personas quedan con sus derechos vulnerados y sin ningún otro mecanismo para resolver su petición.

Como he mencionado anteriormente, el hecho que un organismo alterno de la misma Organización sea el encargado de resolver si esta tiene responsabilidad o no, nos lleva a muchos cuestionamientos, entre ellos a pensar que tan real es la resolución de los conflictos cuando la misma parte “responsable” es la que decide si es responsable o que tan responsable es; las personas o Estados que se encuentren debatiendo frente a la Organización para resarcir sus derechos están en una posición de desventaja, lo cual lleva a que en muchos casos existan casos de impunidad frente a la responsabilidad de las Organizaciones o sujetos que gozan de privilegios o inmunidades.

La solución que se podría intentar viabilizar, es que se cree un organismo ajeno e imparcial que se encargue de resolver los conflictos, y que la resolución o decisión que tome este organismo tenga fuerza o poder coercitivo, lo cual es complejo porque las Organizaciones son entes independientes de sus miembros y en sus regulaciones internas establecen la manera de resolver posibles conflictos como hemos visto anteriormente.

Pero se consideraría más oportuno, que en su misma regulación interna se especifique una manera real de resolver los conflictos que se presenten con terceros, y real significa que existan diferentes indemnizaciones de acuerdo al daño, o regresar las cosas al estado anterior en caso de ser posible, etc. En fin, este es un análisis amplio que requiere una investigación más exhaustiva y por lo tanto otro proyecto o trabajo de investigación.

Conclusiones.

La inmunidad diplomática es una institución del Derecho Internacional Público la cual ha venido evolucionando debido a las necesidades de los Estados, es así que, como consta en este trabajo, se ha procedido a dar definiciones y a analizar la inmunidad diplomática como aquella agrupación de prerrogativas que vinculan a los diplomáticos, constituyendo privilegios e inmunidades, así como, todo lo relativo a la inmunidad de jurisdicción, inmunidad personal y los privilegios tributarios y aduaneros.

Se analizó las diferencias entre las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares frente al Derecho Internacional público con el fin de no establecer conceptos genéricos, sino el buscar adecuar los conceptos otorgados a las realidades que se presentan en el ejercicio de las relaciones internacionales, ya sea como misiones u organizaciones internacionales, ya que como se ha expuesto, ambas si bien integran y

son elementos de estudio en el Derecho Internacional, están direccionadas en sus funciones de distinta manera ya que las relaciones diplomáticas se basan en las uniones registradas de carácter conocido y vinculante por dos Estados entre sí y que se comunican por medio de misiones permanentes mientras que las relaciones consulares se encuentran enfocadas y direccionadas a las actividades administrativas, aquellas funciones relativas a la nacionalidad, y su auxilio consular se encuentra direccionado a facilitar a los nacionales del estado; mientras que para las organizaciones internacionales el objetivo es cumplir o satisfacer necesidades o problemas sociales comunes que tienen uno o mas Estados miembros.

Se concluye que existe un antes y después en el Derecho Internacional Público el cual se presenta por medio de la teoría de la extraterritorialidad, planteada por el tratadista Hugo Grocio el cual sostuvo una teoría exagerada en cuanto al trato legal de los agentes diplomáticos y de las sedes lo que afectaba a la soberanía de los países al ofrecer un territorio nacional a los agentes diplomáticos; sin embargo, esta teoría fue importante al analizar el Derecho Internacional público porque ofrece una visión clara sobre las disposiciones de las sedes diplomáticas y sobre las refutaciones de mismo.

Una vez analizados los tipos de inmunidades y privilegios diplomáticos y a las diferencias existentes cuando se trata del régimen entre Estados y en las organizaciones internacionales, es posible formular ciertas conclusiones.

En sí, no existe una diferencia substancial entre privilegio e inmunidad, al menos de lo que se puede dilucidar en el texto de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas (1964) la cual usa estos dos términos de forma equivalente y casi siempre juntos y no los define por separado, por lo tanto es indispensable mencionar que los privilegios se basan en las formas de trato especial que el Estado otorga a los agentes del país acreditante o a las Organizaciones Internacionales y sus funcionarios, a diferencia de las inmunidades que son protecciones, que aseguran a los funcionarios tanto de las Organizaciones como de las misiones diplomáticas que el Estado receptor no empleará sus facultades en su contra para que puedan cumplir sus funciones de manera independiente.

Las inmunidades que se otorgan a la Organización surgen por la igualdad soberana que tienen todos los Estados parte y su deber de garantizar la independencia de la Organización y sus funcionarios, es claro que habría un conflicto para la Organización tener que litigar bajo varios ordenamientos jurídicos.

Tanto los privilegios e inmunidades mencionadas sostienen que surgen y se fundamentan en la teoría de la funcionalidad debido a las asignaciones oficiales que poseen, y a la función que cumplen como su nombre lo dice, surge la necesidad de comunicarse y movilizarse a otros Estados para proteger estos intereses y cumplir con las metas u objetivos planteados por cada Organización.

Las inmunidades concedidas no son absolutas o incondicionales, la Organización debe proveer mecanismos alternos para la solución de conflictos que se pudiesen presentar y así garantizar los derechos de las partes afectadas. Entre estas medidas como mencione anteriormente se encuentran la existencia de Tribunales Administrativos para resolver los conflictos que surjan de una relación laboral, cláusulas arbitrales, etc.

De igual manera, no hay una opinión certera sobre las razones o en qué casos la Organización deba o pueda renunciar a su inmunidad, pudiesen existir varias opciones para que la organización renuncie y entre ellas es que la organización deba renunciar cuando lo que se va tratar o el fondo de la disputa no sea perjudicial para la organización, cuando no sea responsable directa, o cuando la renuncia sea para el bien de la misma organización, la doctrina y jurisprudencia no son claras en el tema.

Es por ello que la pregunta de investigación que me planteé al inicio de este trabajo “¿Existen mecanismos jurídicos suficientes y adecuados para garantizar los límites de las inmunidades diplomáticas concedidas a las organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional Público?” podría resolverse en dos partes, primero que en teoría sí, cada Organización goza o es responsable de proveer de un organismo especializado para la resolución de conflictos que llegasen a presentarse, lo cual podría entenderse desde mi punto de vista como una garantía a que cualquier posible vulneración tendrá su mecanismo y resolución adecuada. Después de un vasto análisis puedo concluir que, en muchas ocasiones, aunque existan organismos especializados, estos conflictos o estas posibles vulneraciones de derechos a terceros no se resuelven por completo, es la misma Organización presuntamente responsable la encargada de proveer el organismo especializado correspondiente y por otro parte, como he mencionado anteriormente es la misma Organización la encargada de determinar el nivel de responsabilidad de esta. Es claro que si bien existe el organismo competente al cual se puede acudir, esto no significa que los derechos vulnerados o el daño causado vaya a ser resuelto, o como hemos podido evidenciar en los casos ejemplificativos anteriores, el daño va a ser resuelto en la medida que la Organización considere adecuado, dejando así a él o los afectados en una situación

de vulnerabilidad y, por lo tanto, la inmunidad de la cual gozan acaba en la impunidad de sus actos.

En cuanto al Proyecto de Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales por la Comisión de Derecho Internacional me parece que la intención ante la necesidad de solucionar un problema es muy buena, pero si lo que se buscaba con el proyecto era una solución a la impunidad en la que muchas controversias resultan, me parece que se debió incluir una limitante a las inmunidades o una solución coercitiva frente a las controversias que se presentan, en especial a las de carácter judicial y así dar paso a que jueces nacionales o especializados y sobre todo imparciales resuelvan, de la misma forma el carácter optativo del Proyecto me parece desacertado, si no hay una forma coercitiva de actuar como he mencionado anteriormente es muy probable desde mi punto de vista que la impunidad continúe. Opino que, así como los Estados no pueden invocar su inmunidad cuando se trate indemnizaciones a personas o bienes, este proyecto debía incluir una norma similar para las Organizaciones Internacionales.

Son varios los retos que enfrenta el Derecho Internacional Público como ya hemos visto, pero si nos percatamos de los intereses sociales globales que existen en el mundo y los intereses de las Organizaciones Internacionales podemos concluir que son bastante similares, el bienestar, la protección, la salud, etc. De un grupo de personas parte de la comunidad internacional, si los fines son los mismos o similares, es para mi lógico que cuando exista cualquier tipo de conflicto no se puede vulnerar los derechos de estas mismas personas o Estados.

Como se pudo evidenciar con la entrevista concedida por el Doctor Pablo A. Escobar Ullauri con la cual concuerdo en su totalidad, los privilegios e inmunidades son necesarios, y para que estos no queden en la impunidad hay soluciones que se podrían aplicar, como la creación órganos independientes que se encarguen de revisar y dar solución a cada caso, me interesaba saber su opinión en cuanto a la influencia que pudieran tener ciertos entes políticos en la aplicación de estos privilegios o inmunidades para entender si de alguna manera estos tenían que ver en ciertos casos de inmunidades que han terminado en impunidad, pero el doctor es claro al manifestar que la Organización cumple con su propia agenda y es totalmente independiente. Me parece también de suma importancia recalcar el rol que juega la Costumbre en el Derecho Internacional, al ser la fuente principal es casi un mecanismo de coerción para los países, al ser así me parece que se podrían implementar proyectos que no queden en meras

recomendaciones, sino que pasen a ser parte de la Costumbre en cuanto a resolución de conflictos y que por lo tanto se vuelva de aplicación común para las Organizaciones Internacionales cuando surjan controversias y se invoque la inmunidad de las mismas.

Desde mi punto de vista y como recomendación, es necesario fomentar la empatía y la interpretación al momento de resolver las responsabilidades de las Organizaciones Internacionales, estar cubierto por una inmunidad es en ciertos casos una vulneración clara e irresponsable de derechos. Las inmunidades y privilegios son necesarios para el desenvolvimiento adecuado de las Organizaciones como hemos podido advertir anteriormente, pero estos no deberían convertirse en una excusa para vulnerar derechos de terceros, mas si solo una de las partes en este caso la Organización es en palabras simples juez y parte, debería cada caso de presunta responsabilidad de una Organización ser analizado de manera independiente, en concreto y por un organismo imparcial y experto en la materia; solo así se podría determinar la aplicación total o parcial de una inmunidad o privilegio concedido a una Organización Internacional.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- Cué, J. (2015). Inviolabilidad personal, inmunidad diplomática y seguridad aérea. *Revista Mexicana de Política Exterior*(105), 113-123.
- Peralta, A. (2008). *La inmunidad diplomática*. Sonora, Mexico: Universidad de Sonora.
- Yturriaga, J. (2015). *Los órganos del Estado para las relaciones exteriores*. Madrid, España: Imprenta de la Oficina de Información Diplomática.
- García, K. (2018). *Principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados y de los Agentes Diplomáticos*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Mata, C. (2015). *Inmunidad de jurisdicción de los Estados: Alcance y Vigencia*. Rio de Janeiro, Brasil: Organización de Estados Americanos.
- Carrillo, M. (2017). *La inmidad de las organizaciones internacionales, límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Astudillo, S. (2015). *El abuso de las inmunidades diplomáticas*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Espósito, C. (2010). Soberanía e igualdad en el derecho internacional. *Estudios Internacionales*(165), 717-196.
- Rodriguez, M., & Portilla, S. (2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática. *Opinión Jurídica*, 19(38), 259-281.
- Denza, E. (2010). *Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas*. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.
- DiPúblico. (11 de diciembre de 2011). *El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales*. Obtenido de DiPúblico. Derecho Internacional: <https://www.dipublico.org/8237/texto-del-proyecto-de-articulos-sobre-la-responsabilidad-de-las-organizaciones-internacionales-2011/>
- ONU. (1964). *Convención de Viena de 1964*. Viena, Austria: Organización de las Naciones Unidas.
- Arredondo, R. (2017). Inmunidad, inviolabilidad y obligación de protección. *Revista Cordobesa de Derecho Internacional*(1), 1-49.
- Pérez, J. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un Estado de paz. *Revista Ra Ximhai*, 11(1), 109-131.
- Vacas, F. (2016). Fundamentos de los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas y agentes diplomáticos. *Anuario de Derecho Diplomático y Consular*(1), 78-92.
- Quirós, M. (2010). *Análisis de la jurisprudencia a nivel nacional en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Calduch, R. (1993). *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid, España: Editorial CEURA.
- Chang, P. (2015). *Privilegios e inmunidades diplomáticas*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Granados, L. (2010). *Sede de Misión Diplomática, Principios y Régimen Jurídico Aplicable*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Arbuet, H. (2000). El derecho diplomático y consular después de promediar el siglo XX. *Curso de Derecho Internacional*, 27, 421-500.
- Varela, L. (2014). La proteccí'n diplom'tica y la nacionalidad de las personas. *Revista Costarricense de Derecho Internacional*(1), 41-51.
- Baños, L. (6 de enero de 2020). *¿Por qué es importante cumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en la relación entre los Estados?* Obtenido de Foreign Affairs Latin America: <https://revistafal.com/por-que-es-importante-cumplir-la-convencion-de-venia-sobre-relaciones-diplomaticas-en-la-relacion-entre-los-estados/>
- Gonzáles, R. (2018). La Historia Global de la Diplomacia desde la Monarquía Hispana. *Chronica Nova*(44), 21-54.
- Arévalo, G. (2018). Repensar la historia diplomática: diálogos, ausencias y retos para el entendimiento de la alteridad histórica mundial. *Relaciones Internacionales*(37), 121-

- 141.
- ONU. (19 de Mayo de 2013). *Vienna Convention on Diplomatic Relations*. Obtenido de United Nations Treaty Collection: https://web.archive.org/web/20130519165249/http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=III-3&chapter=3&lang=en#participant
- Núñez, J. (2018). *Análisis de la inmunidad diplomática que gozan los organismos internacionales*. Cuautitlán Izcallí, México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Registro Oficial. (1973). *Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Registro Oficial. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Díaz, E. (2018). Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. *Revista de Estudios Políticos y Sociológicos*, 94-114.
- Vargas, J., & Rodríguez, E. (2013). La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*(21), 511-538.
- Hernández, J. (2015). *Inmunidades de las organizaciones internacionales*. Washington, Estados Unidos: Organización de Estados Americanos.
- Carvalho, R. (2015). Organizaciones internacionales y tratados asociativos. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente*, 3(6), 178-206.
- Mangas, A. (2015). *La contribución de las organizaciones internacionales a la democratización de la sociedad internacional*. Madrid, España: Editorial Sistema.
- Vázquez, J., & Gonzáles, S. (2015). *El Estado y las Relaciones Internacionales*. Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch.
- Müller, K. (2015). Transferencia de atribuciones soberanas a organizaciones internacionales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(44), 493-529.
- Molina, T. (2016). El sistema westfaliano, un análisis desde la teología política. *Papel Político Bogotá*, 21(2), 411-434.
- Arraya, L. (2017). Los principios del derecho internacional público en el Congreso de Viena 1814-1815. *Revista Direito e justiça*, 17(28), 157-170.
- ONU. (29 de marzo de 2021). *Derecho Internacional*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/>
- Pazmino, E. (2018). *La desigualdad de la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Jarufe, J. (5 de Mayo de 2019). *Principio de reciprocidad, y protección de derechos de migrantes y nacionales*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27217/1/Principio_de_reciprocidad_y_proteccion_de_derechos_de_migrantes_y_nacionales._Analisis_constitucional_y_del_Proyecto_de_Ley_de_Migracion.pdf
- ONU. (1965). *Convención de Viena sobre relaciones consulares*. Viena: Organización de las Naciones Unidas.
- Fernández, P., & Torres, D. (2016). *Privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- ONU. (1964). *Convención de Viena de 1964*. Viena, Austria: Organización de las Naciones Unidas.
- Baños, L. (2020, enero 6). *¿Por qué es importante cumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en la relación entre los Estados?* Retrieved from Foreign Affairs Latin America: <https://revistafal.com/por-que-es-importante-cumplir-la-convencion-de-viena-sobre-relaciones-diplomaticas-en-la-relacion-entre-los-estados/>
- Cumián, J. (2017). *Misiones diplomáticas y consulares*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Rojas, V. (2010). *Derecho internacional público*. Ciudad de México, México: Nostra Ediciones.
- Registro Oficial. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Recra, D. (2017). *Derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y el daño moral*

- a la persona humana. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Echeverría, I. (2013). *El principio de inmunidad fiscal del Estado*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Granados, L. (2010). *Sede de Misión Diplomática, Principios y Régimen Jurídico Aplicable*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Ríos, L. (2017). La soberanía, el poder constituyente y una nueva constitución para Chile. *Estudios Constitucionales*, 15(2), 167-202.
- Rodriguez, M., & Portilla, S. (2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática. *Opinión Jurídica*, 19(38), 259-281.
- Carrillo, M. (2017). *La inmunidad de las organizaciones internacionales, límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Barbé, E. (1995). *Relaciones Internacionales*. España: Tecnos.
- Campos, J. G. (2005). *Obra Homenaje al Profesor Julio D. Gonzales Campos*. España: Edifer.
- Arevalo Ramirez, W. O., & Abello Galvis, R. (2020). *Recepción y desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad internacional del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de los criterios de atribución de conductas al Estado*. Colombia: Universidad del Rosario .
- sesiones, A. I. (2011). *legal.un.org*. Obtenido de <https://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>
- Internacional, A. A. (2011). *legal.un.org*. Obtenido de <https://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>
- Quirós, L. A. (2014). La protección diplomática y la nacionalidad de las personas. *Revista Costarricense*, 43.
- Espada, C. G. (2002). Curso de Derecho Internacional Publico. *Revista Española de Derecho Internacional Vol. 54, No. 1*, 539.
- Measures, E. C. (2006). *ejil.org*. Obtenido de <http://www.ejil.org/pdfs/17/4/100.pdf>
- ONU. (1946). *Acuerdo de Sede de la Organización de las Naciones Unidas*.
- ONU. (1946). *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*.
- OEA. (1980). *Acuerdo Sede de la Organización de los Estados Americanos*.
- Singer, M. (1996). Jurisdictional Immunity of International Organizations: Human Rights and Functional Necessity Concerns. *Virginia Journal of International Law*.
- Ríos, G., & Flaherty, E. (2010). International Organization Reform or Impunity? Immunity is the Problem. *ILSA Journal of International and Comparative Law*.
- CIJ. (1954). *Indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*.
- Rutsel, M. (2011). *International Financial Institutions and Claims of Private Parties: Immunity Obliges*.
- Ullauri, P. A. (04 de Julio de 2021). (E. T. Tapia, Entrevistador)
- (1953). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.
- ONU. (1946). *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas*.
- (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- OMS. (1946). *Constitución Organización Mundial de la Salud* .
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas* .
- OEA. (1967). *Carta de la Organización de los Estados Americanos* .